

258
2of



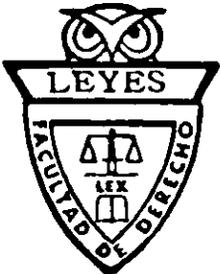
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ASPECTOS TECNICO-JURIDICOS DEL SOBRESIEMIENTO EN EL AMPARO PENAL

T E S I S
QUE PRESENTA:
JACQUELINE JUAREZ JIMENEZ
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR: LIC. GABRIEL A. REGINO GARCIA



MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

027A853



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

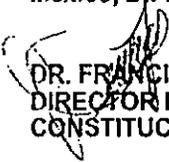
**ING. LEOPOLDO SILVA
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .**

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera **JACQUELINE JUAREZ JIMENEZ** inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada **ASPECTOS TÉCNICO-JURÍDICOS DEL SOBRESUMIMIENTO EN EL AMPARO PENAL**, bajo la dirección del Licenciado **GABRIEL REGINO GARCIA**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Licenciado **GABRIEL REGINO GARCIA** en oficio de fecha diecisiete de agosto y el Licenciado **SERGIO MARQUEZ RABAGO** mediante dictamen de fecha veintidós de noviembre, ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 25 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
México, D.F., a 24 de noviembre de 1999.**


**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.**

Nota de la Secretaría General. El interesado deberá de iniciar el trámite para su titulación dentro de los 6 meses siguientes (contados de día a día) a aquel en el que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancias graves, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Lic. Sergio R. Márquez Rábago
correspondencia particular

México, Distrito Federal a 22 de noviembre de 1999

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL
FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Me permito comunicar a usted que he terminado de revisar el trabajo recepcional del alumna **JACQUELINE JUÁREZ JIMÉNEZ** con número de cuenta 8920494-0 intitulado "**ASPECTOS TÉCNICO JURÍDICOS DEL SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO PENAL**", que para optar por el título de Licenciado en Derecho elaboró en ese Seminario a su digno cargo.

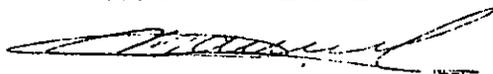
Después de hechas las correcciones que le fueron propuesta, en su estado actual, en mi criterio reúne los requisitos metodológicos y académicos que para este tipo de trabajos exige el Reglamento General de Exámenes de nuestra universidad.

Comunico lo anterior a usted a fin de que se sirva girar sus muy apreciables instrucciones al efecto de que, si esta usted de acuerdo con lo anterior, pueda continuar con el trámite de titulación procedente.

Licenciado en Derecho elaboró en ese Seminario a su digno cargo.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi admiración y aprecio.

ATENTAMENTE





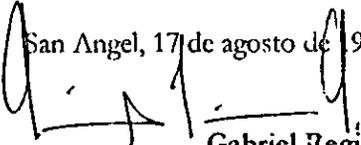
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
P R E S E N T E.

La compañera **JACQUELINE JUAREZ JIMENEZ**, ha realizado bajo mi asesoría el trabajo de investigación denominado "**ASPECTOS TECNICO-JURIDICOS DEL SOBRESUMIMIENTO EN EL AMPARO PENAL**", con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema de interés constitucional; por su contenido, fuentes de investigación, método, planteamiento de hipótesis y comprobación, lo hacen apto conforme al Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

A T E N T A M E N T E.

San Angel, 17 de agosto de 1999

Gabriel Regino

*Doy gracias a **Dios** por
haberme permitido llegar
hasta donde estoy.*

*Agradezco A **MIS PADRES**
por el apoyo y consejos
que me brindaron durante mi carrera
y por la ayuda inmensa que me
siguen proporcionando para
salir adelante.*

*Gracias doy a Dios por haberme
dado la fortuna de tener a mi hija
MICHELLE, por la que he puesto
todo mi empeño y esfuerzo para
superarme.*

*A mi esposo le agradezco
el apoyo, paciencia y amor
que me da.*

*A mis hermanas Jatziri, Xochitl
e Itzel doy gracias por su cariño
y ayuda*

*Agradezco al Magistrado Gonzalo
Hernández Cervantes y a la Doctora
Patricia Vivanco de Hernández, por
su apoyo y ejemplo.*

*A la licenciada Ma. del Carmen
Campos Bedolla agradezco
el apoyo y consejos
que me dio, pero sobre todo
le doy las gracias por
todos los conocimientos
jurídicos que me aportó.*

*A la Magistrada Lilia Mónica
López Benitez le agradezco
el apoyo que me brindó.*

*Especialmente agradezco al
Licenciado **GABRIEL ALEJANDRO
REGINO GARCIA**, quien con sus
sabios consejos me orientó para
la realización del presente
trabajo de investigación*

Con especial cariño para:

"ASPECTOS TECNICO JURIDICOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO PENAL".

INTRODUCCION.

	PAG.
CAPITULO I: ANTECEDENTES Y NOTAS GENERALES	
1.1. Antecedentes Generales de la figura del Sobreseimiento.	1
1.2. Incorporación del sobreseimiento al juicio de amparo.	5
1.3. Concepto.	25
1.4. Naturaleza Jurídica.	31
1.5. Relación entre Improcedencia y Sobreseimiento.	36
CAPITULO II: CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.	
2.1. Causas Constitucionales.	42
2.1.1. El sobreseimiento por inactividad procesal.	44
2.1.2. Norma constitucional específica de excepción.	58
2.2. Causas Legales.	65
2.2.1. Desistimiento del quejoso.	65
2.2.2. Muerte del quejoso.	67
2.2.3. Causas de Improcedencia.	69
2.2.3.1. Improcedencia.	70
2.2.3.2. El amparo no se puede combatir con el amparo.	72
2.2.3.3. Improcedencia por litispendencia.	74
2.2.3.4. Improcedencia en razón de cosa juzgada.	75
2.2.3.5. Improcedencia por falta de agravio personal y directo.	77

2.2.3.6. Improcedencia contra la simple promulgación de una ley, tratado o reglamento.	78
2.2.3.7. Improcedencia en materia electoral.	79
2.2.3.8. Improcedencia en materia de derechos políticos.	80
2.2.3.9. Improcedencia por actos consumados de un modo irreparable.	81
2.2.3.10. Improcedencia por cambio de situación jurídica.	83
2.2.3.11. Improcedencia por consentimiento tácito.	84
2.2.3.12. Improcedencia por consentimiento expreso.	87
2.2.3.13. Improcedencia por no agotar el principio de definitividad.	88
2.2.3.14. Improcedencia en razón de la simultaneidad de los medios de impugnación.	92
2.2.3.15. Improcedencia por existir un medio de defensa ordinario.	95
2.2.3.16. Improcedencia por cesación de los efectos del acto reclamado.	98
2.2.3.17. Improcedencia por falta de objeto o materia en juicio.	100

CAPITULO III: OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCE.

3.1. Momento procesal para decretar el sobreseimiento.	101
3.1.1. Antes de la audiencia constitucional.	103
A. Cuando es legal.	103
B. Casos en que es ilegal.	105
3.1.2. Dentro de la audiencia.	107
3.1.3. Después de la audiencia.	109
3.2. Efectos jurídicos del sobreseimiento.	109

CAPITULO IV. DEL SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO PENAL.

4.1. El sobreseimiento por desistimiento.	116
4.2. El sobreseimiento en orden de aprehensión.	116
a) Fecha del acto.	120
b) Reforma de 1999.	123
CONCLUSION.	125
BIBLIOGRAFIA.	127

INTRODUCCION.

El juicio de amparo nos presenta diversos aspectos susceptibles de ser analizados y en este caso he de ocuparme del sobreseimiento, a propósito del trabajo de investigación para presentarlo como tesis en el examen profesional correspondiente.

El sobreseimiento es una figura procesal de continua presencia en el foro mexicano. Su naturaleza, impide que el órgano jurisdiccional (cualquiera que éste sea, dado que el sobreseimiento es una figura común dentro de la teoría general del proceso), analice el fondo de la cuestión sometida a su decisión. El amparo, es un instrumento de trascendental importancia dentro del ordenamiento jurídico mexicano, porque es precisamente este proceso, el que permite conservar la jerarquía de la Carta Federal, a la que deben respetar todas las autoridades de cualquier nivel. El amparo, juega en consecuencia, un doble papel, por una parte, el proteger las garantías individuales y por la otra, la vigencia de la Norma Suprema. En este orden de ideas, esta figura adquiere relevancia precisamente por impedir, por una situación que la ley determina, que se resuelva el fondo de la litis planteada, lo que en un principio, podría parecer una contradicción con el espíritu que anima el contenido del artículo 17 de la Constitución General de la República, mismo que establece la garantía del acceso a la justicia, al ordenar que todos los tribunales deben administrar justicia de manera pronta y expedita; sin embargo, no es así.

Cierto, aún cuando el imperativo constitucional ordena esta circunstancia, tal derecho subjetivo público no debe ser entendido en una dimensión totalizadora allende incluso, del propio derecho, es decir, una garantía no puede permitir la vulneración del derecho mismo. El sobreseimiento técnicamente impide, como lo he señalado, el estudio del asunto, por razones elementales, como, baste citar en este momento, la muerte del quejoso en los casos que la propia ley lo permite (dado que en situaciones de orden patrimonial, la sucesión puede continuar con el trámite del proceso). Sin embargo, habrá figuras del sobreseimiento que no necesariamente sean correctas o adecuadas y aquí reside el principal motivo del presente trabajo de investigación.

En un principio, se estudia el aspecto general del sobreseimiento a efecto de proporcionar un marco general de referencia de esta figura y la relación existente entre éste y la improcedencia, circunstancia legal de similares efectos, pero de orígenes distintos, ya que al igual al tema de estudio, la improcedencia, como su propio nombre lo indica, impide al juzgador resolver el caso planteado. El capítulo primero, en consecuencia, se encarga de introducir al lector al tema de análisis. Por su parte, en el capítulo segundo, se estudian de manera individual, cada una de las causas del sobreseimiento entre las que se incluyen, desde luego, todas y cada una de las improcedencias que el artículo 73 de la Ley de Amparo dispone.

En el capítulo tercero, y tomando como base la experiencia personal dentro del Poder Judicial de la Federación, me refiero a la aplicación práctica del sobreseimiento dentro del proceso del juicio de amparo indirecto, práctica en la cual se presentan diversos casos que podrían dar lugar a trabajos extensos sobre el particular. Ciertamente, un momento crucial del juicio de amparo indirecto lo constituye la audiencia constitucional, que nos sirve como punto de referencia para establecer la oportunidad procesal para decretar el sobreseimiento, dado que esta figura puede surgir durante el curso del proceso (el caso de la muerte del promovente como ya se refirió) o bien, después de celebrada la audiencia constitucional (que estando en periodo de dictarse sentencia, el quejoso comparezca a desistirse del amparo) o que durante el estudio del caso se advierta una causal (la improcedencia).

Dentro del tema de la aplicación práctica del sobreseimiento, importa destacar el efecto o efectos que este produce con relación al acto reclamado y con relación a los derechos y obligaciones de las partes que participan dentro de la contienda constitucional. Como es conocido, el juicio de amparo, puede resolverse con la concesión de la protección federal, misma que puede ser de manera lisa y llana (inconstitucionalidad de fondo del acto reclamado) o bien, para el efecto de que se subsane una omisión (inconstitucionalidad de forma del acto reclamado), generalmente concedida en los casos de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado. En este caso, existe todo un

procedimiento de cumplimiento o ejecución de sentencia, según sea el caso, que incluso puede dar origen a la intervención del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como lo observa el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto de una sentencia concesora del amparo, es restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales.

La otra forma de resolver un proceso de amparo, es negando la protección solicitada, caso en el cual, de darse la ejecutoria, el acto reclamado permanece tal y como se encontraba al momento previo de presentarse la demanda que diera inicio al juicio de garantías. En la parte final del tercer capítulo, se aborda en consecuencia, los efectos que produce la determinación del sobreseimiento.

En el último capítulo, hago especial referencia al sobreseimiento del amparo penal, mismo que, independientemente de tener las mismas características de los amparos civiles, administrativos o laborales, los actos que se encuentran en juego son diversos, pero por regla general, se refiere al disfrute del derecho de la libertad provisional y de ahí su trascendencia. Una vez realizado todo el recorrido jurídico de la figura, se controvierte sobre la reciente reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la cual, se volvió al sistema del cambio de situación jurídica en los amparos promovidos contra órdenes de aprehensión, juicios, que cabe destacar, ocupan el

primer lugar de los promovidos en todo el país, conforme a la estadística de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es precisamente con la aplicación de esta reforma, con la cual se analiza la bondad o defecto de aplicar la figura procesal del sobreseimiento a situaciones que posiblemente deberían ser resueltas de fondo y no evadir su análisis constitucional, pues en la mayoría de los casos, los jueces responsables no hacen un verdadero estudio de las pruebas que obran en autos para determinar a conciencia si se acredita o no el cuerpo del delito de que se trata y por ende la probable responsabilidad del indiciado.

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y NOTAS GENERALES.

1.1. Antecedentes Generales de la Figura del Sobreseimiento.

Con el deseo e inquietud de realizar un análisis histórico de la institución jurídica llamada **sobreseimiento**, he de ocuparme inicialmente de explicar, con la profundidad que me sea posible, el origen de esta expresión; porque considero que el estudio de cualquier rama de la ciencia debe partir por el descubrimiento de la raíz de la materia de que se trata, y de ese modo continuar con el desenvolvimiento de la misma a través de su evolución histórica, hasta llegar a su proyección actual.

Para lograr el objetivo de la anterior tarea, es indispensable recurrir a las fuentes de información que nos han legado los eminentes juristas, estudiosos de la ciencia del derecho, y al trabajo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; que se han ocupado de manera atinada -aunque en ocasiones un tanto dudosa y ambigua-, del estudio de la figura del sobreseimiento.

Por lo anterior, es menester evocar un desglosamiento de la palabra sobreseimiento, cuyo significado gramatical es la acción y efecto de sobreseer. El vocablo tiene raíces de la más pura extracción latina, articulada por la preposición "super" que quiere decir "sobre", y del infinitivo "sedere" que significa "sentarse, posarse, estar quieto, detenerse". Por ende, sobreseer es lo mismo que "sentarse sobre" y cuyo significado lato es cesar o desistirse; lo que en lenguaje común se relaciona al hecho de que un sujeto se desista de la pretensión o empeño que tenía (1).

(1). Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa, 2ª. ed, México 1983, pág. 625.

Por otra parte, en lenguaje jurídico sobreseimiento pasó a significar la “terminación o suspensión de un procedimiento o causa criminal: bien, por estimarse que el hecho que la motivó no constituye delito ni falta, no ser de ellos responsable la persona enjuiciada o no haber pruebas suficientes para acusarle todavía” (2).

De este modo podría enunciar una amplia lista de autores que han tratado de explicar el origen de la palabra “**sobreseimiento**”, unos con más otros con menos extensión, pero todos coincidentes en que procede de las expresiones latinas *super* y *sede* o *sedere*.

Ahora bien, a mi parecer uno de los más ilustres juristas que con mayor detalle han profundizado en el estudio de esta institución, es el licenciado Alfredo Borboa Reyes, el cual expone con bastante claridad en su tesis intitulada “El sobreseimiento por inactividad de las partes”, misma que lo llevó a obtener su título a nivel licenciatura; que esta expresión tuvo su origen o nacimiento en el idioma español aunque los elementos lingüísticos de que se compone son latinos como la mayor parte de nuestra lengua castellana. Al respecto afirma “El derecho español en perfecto y elocuente simbolismo, le imprimió al vocablo un significado realmente gráfico, sobre todo en los procesos criminales: “sentarse sobre” el expediente respectivo, cuando ya no había motivo para continuar el juicio, o al menos, mientras podía proseguir su tramitación. . . , al desaparecer la causa que determinó la suspensión de la causa o la cesación en el procedimiento criminal contra algún procesado. . .” (3).

(2) Enciclopedia Universal Ilustrada. Europea Americana. Tomo LXVIX, pág. 1187.

(3) Borboa Reyes, Alfredo. “El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal”. Tesis Profesional, 1975, pág. 9.

Luego entonces, su origen práctico lo encontramos dentro de la lengua española y su campo de acción inicial de la rama del derecho procesal, pasando posteriormente a ser adoptado por los diversos códigos hispanoamericanos, verbigracia, en algunos de estos países del sobreseimiento se ocupa el derecho mercantil, el derecho procesal civil y principalmente -como ya se dijo- el derecho procesal penal, de esta última rama son ejemplos palpables las legislaciones vigentes de Argentina, Chile, Paraguay, Venezuela y México, entre otros.

En nuestro país, las causas de sobreseimiento nacieron como fruto de inspiración de los casos de su procedencia en materia penal, de la cual era figura exclusiva, pero el sobreseimiento como institución surge del trabajo jurisprudencial de la Suprema Corte, desarrollado en virtud del abuso que se hizo del recurso de amparo y de la inutilidad de continuar éste cuando no tenía objeto.

La legislación penal vigente en aquella época (Código Penal de 1881) establecía en el artículo 253 lo siguiente:

“La acción penal se extingue: 1°. Por muerte del acusado;. . . 3°. Por perdón y consentimiento del ofendido”

Y el artículo 55 del Código de Procedimientos Penales a su vez establecía:

“El ofendido podrá desistirse a su perjuicio de la acción intentada; pero su desistimiento no impedirá que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción penal, si hubiere lugar a ella

y el delito no fuere de aquellos que se persiguen de oficio”.

La resolución que recaía sobre estos casos importaba un sobreseimiento.

También, “se debía sobreseer en cualquier estado del juicio cuando se desvanecían los datos que habían motivado las providencias tomadas contra el reo” (4).

En otras materias, de esta expresión se sirva de manera poco frecuente nuestra legislación, y menos aún la doctrina, tal es el caso del Derecho Procesal Civil.

Así por ejemplo, el artículo 789 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, indica que cuando en la tramitación de un intestado apareciere el testamento correspondiente, hasta entonces desconocido u oculto, “Se sobreseerá aquel (el intestado) para abrir el juicio testamentario, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. . . Lo mismo sucede en los casos de divorcio voluntario, cuando los interesados dejan que transcurran más de tres meses sin continuar el procedimiento (artículo 679 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal); o en el juicio de lanzamiento, cuando el inquilino acredita haber pagado las rentas debidas o exhibe su importe (artículo 492 del mismo código). En uno y en otro caso el juicio correspondiente debe sobreseerse. . .”(5).

(4) López Portillo, Jesús. “Nociones sobre la Teoría del Enjuiciamiento Penal”, pág. 195. Tesis Profesional.

(5) Hernández, Octavio A. “Curso de Amparo”. Ed. Botas, 2ª. ed. 1983, págs. 258 y 259

Lo anterior me hace notar que el sobreseimiento es ambiguamente conocido como concepto doctrinal y, tal vez, menos aún como institución del orden jurídico positivo.

De esta manera podemos concluir que la figura del sobreseimiento es de origen español, aunque de raíces latinas, que fue tomada del proceso criminal e importada a otras ramas del derecho, entre las que se encuentra el amparo, en esta última materia; los jueces de Distrito de aquella época, la Suprema Corte de Justicia, los legisladores de 1882 y 1887 y juristas tan sensibles, como Lozano y Vallarta fueron los que se encargaron de darle vida y forma en la espacial naturaleza del juicio de amparo.

1.2. Incorporación del Sobreseimiento al Juicio de Amparo.

El juicio de amparo, como todo proceso, está regido por normas que determinan su desarrollo, normas que poseen una técnica procesal sobre las que están constituidas, técnica que se basa en las reglas generales comprendidas en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales reglas generales, al ser reclamadas por el legislador, constituyen el procedimiento del juicio de amparo, que lleva siempre como sellos los principios teóricos que la inspiran. Esta técnica procesal tiene como base, determinados principios de construcción procesal, tales como los de hacer del juicio de amparo un procedimiento sencillo, de ajustar las normas que dirigen el proceso; de tal manera que sea expedito en la resolución de las cuestiones jurídicas, y en general, de hacer un proceso donde, al menos en comparación con otros juicios, exista la mayor concentración procesal posible,

dándole amplia celeridad para realizar la regla del mínimo esfuerzo con la máxima actividad jurisdiccional, sin dejar cabida a que los particulares desvirtúen la naturaleza del juicio.

Las normas que rigen el juicio de amparo, que establecen una forma o vía a través de la cual el órgano jurisdiccional va a realizar su misión, crean un derecho del Estado de obrar conforme a las normas que garanticen la consecución del fin procesal (que son a la vez los derechos y deberes del Estado), ya que su contenido se refiere a fines sociales o públicos que hacen que su prosecución sea una obligación del estado. Dentro de estas facultades y deberes, está el realizar determinados actos, dentro de los cuales se encuentran el de sobreseer, por virtud de aquellas disposiciones procesales que así lo establecen.

Sin embargo, estas reglas procesales no siempre estuvieron presentes en nuestro juicio de amparo. Para ello tuvo que darse una trayectoria de cimentación a través de sus diversas leyes constitucionales y reglamentarias, que adoptaron al sobreseimiento para detener el uso excesivo que, en un determinado tiempo, se hizo del juicio constitucional.

En un principio el amparo estaba regido por bases muy generales, cuya vida jurídica dio inicio con el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, la cual organizaba el control constitucional a través de un sistema mixto. Defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o locales, exceptuando el judicial, y en sus artículos 22, 23, 24 y 25 se esbozaba en embrión la institución que con el tiempo debía de ser el juicio de amparo. Para dar vida efectiva a estos principios se dio un primer intento siendo Presidente de la República Don Mariano Arista. En el año de 1852 Don José Urbano Fonseca, Ministro de Justicia entonces, formuló un proyecto de ley con el objeto

de hacer real y verdadero el juicio de amparo que figuraba en el artículo 25 de la mencionada acta (6). Desgraciadamente, esta iniciativa no llegó a convertirse en ley, debido a que el gobierno del General Arista fue sustituido por la última dictadura del General Santa-Anna. Pero no por ello de debe dejar de considerar como un valioso precedente de gran utilidad práctica, que seguramente tomaron en cuenta nuestros legisladores al expedir las leyes reglamentarias subsecuentes.

Al ir estructurando el juicio de amparo, nos encontramos en presencia de la primera Ley de Amparo de fecha 30 de noviembre de 1861, conocida con el nombre de **Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación** que exigía el artículo 102 de la Constitución de 1857, para los juicios de amparo a que se refería el artículo 101 de la misma.

Considero que en esta ley es donde se encuentra el punto clave que, posteriormente dio cabida al surgimiento del **sobreseimiento**; aunque en ella no aparezca indicio alguno de ésta figura. Luego entonces, la principal característica de esta ley es una marcada tendencia expansionista del amparo, frente al texto constitucional que estaba llamada a reglamentar; ésta se excedió al extender la procedencia del amparo a casos en que se tratase de invocar las Leyes de la Unión o de atacar dichas leyes, por cuanto en su artículo 1º. establecía competencia exclusiva de los Tribunales Federales “siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley”; y más notoria resulta esa tendencia a la luz del artículo 2º. Que da la acción de amparo a “todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorga la Constitución o sus Leyes Orgánicas”.

(6) El proyecto de referencia establecía en su artículo 3º., una reproducción del Acta de Reformas de 1847 y decía: “El recurso tiene lugar en todo caso, en que por el poder legislativo, por el Presidente de la República, por la legislatura de cualquier Estado o por su poder Ejecutivo, fuere violado alguno de los derechos que otorgan o garantizan a los habitantes de la República, la Constitución Federal, el Acta de Reformas y las leyes de la Federación”.

No obstante el poco tiempo que llevaba de estar en práctica el juicio de amparo, ya comenzaban a sentirse los efectos provechosos de sus sentencias y muchos habitantes recurrieron a tan novedoso instrumento, originándose con ello el acumulamiento de expedientes pendientes de fallo, lo que empezó a preocupar a los jurisconsultos y estudiosos de aquella época, tratando de buscar un freno a tan pavoroso fenómeno.

Tal vez el legislador no pensó en lo que la promulgación de esta ley provocaría, sino que se vio influenciado por los principios del artículo 25 del Acta de Reformas que establecía que “los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo”.

Durante la vigencia de la ley a la que nos referimos, la Nación pasó por un período agitado; los sucesos políticos de aquella época no permitieron que siguiera rigiendo, por lo que su vigencia real se considera a partir de 1867, en que termina la guerra contra la intervención francesa y el imperio de Maximiliano, y es restaurada la República con Juárez.

Por iniciativa dirigida al Congreso por la Secretaría de Justicia a fines de 1868 y después de grandes discusiones sobre ella, se expidió la Segunda Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, que vino a derogar la anterior.

En esta ley se transcriben, por primera vez, en los artículos 1º. y 2º. las disposiciones contenidas en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, que significó un gran paso; porque en esta forma, lógicamente, dicha ley no podía apartarse del texto de las disposiciones constitucionales. Sin embargo, a pesar de lo anterior, y de que en el artículo 101, se establecía expresamente la procedencia del amparo contra actos de autoridades judiciales. La Suprema Corte de Justicia hizo notoria la inconstitucionalidad del precepto anterior en diversas jurisprudencias.

Por otro lado, es en esta Ley donde empieza a esbozarse la figura jurídica que nos ocupa. En ella, únicamente se alude a la palabra sobreseimiento en su artículo 25, que textualmente decía: “son causas de responsabilidad la admisión o no admisión del recurso de amparo. **El sobreseimiento en el**, decretar o no la suspensión del acto reclamado, la concesión o negación del amparo contra los preceptos de esta Ley” (7), disposición que establece para los Tribunales Federales, la prohibición de sobreseer los juicios de amparo cuando la violación de las garantías individuales existe.

Sin embargo, aún no estaba el sobreseimiento reglamentado, aunque ya lo sancionaba la jurisprudencia constitucional de aquel tiempo.

(7) Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas desde la Independencia de la República, ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, Tomo X, pág. 524.

Durante la vigencia de esta ley, ocupa la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Don Ignacio L. Vallarta; las ideas de este notable jurisconsulto respecto de esta cuestión, son aceptadas y desarrolladas por la jurisprudencia de la Suprema Corte -como ya se ha dicho-; y por influencia directa de las leyes, usos y costumbres que existían en los procedimientos penales, se estableció la tesis siguiente: "Cuando ha dejado de existir la materia del juicio de amparo, la acción intentada debe quedar extinguida y el sobreseimiento que se decreta debe cerrar los procedimientos iniciados cuando exista, por lo menos de una manera aparente, las violaciones constitucionales que se alegaban, y se intentaba alcanzar el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación" (8).

En relación con el citado jurisconsulto, es conveniente mencionar que fue él quien elaboró el llamado "Proyecto de Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución" a instancias de la petición realizada por el ilustre Don Ezequiel Montes.

En el mencionado proyecto, su creador procuró copiar literalmente algunos artículos que a su juicio, deberían conservarse de la anterior legislación, pero asimismo expresa que las adiciones y reformas que se presentan son consecuencia de las necesidades más imperiosas de la práctica y por lo que respecta a la figura en estudio, se ocupa de plasmar en dicho proyecto las causas de sobreseimiento, las cuales también están basadas en un estudio práctico del problema.

(8) Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Ed. Porrúa, 3ª. ed., 1991, pág. 433.

Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que fue Don José María Lozano el primero que intentó sistematizar las causas de sobreseimiento, y después fue Vallarta el que, en sus obras jurídicas y en sus "votos", aclaró y acompletó la determinación de dichas causas, cuando en la ley reglamentaria de 14 de diciembre de 1882 -de la cual fue autor- consignó por primera vez en nuestro derecho positivo el sobreseimiento (9).

Fue hasta entonces cuando aparecen claramente reguladas las causas de sobreseimiento, quedando plasmadas en el artículo 35 de la mencionada ley, cuyo texto era el siguiente: "No se pronunciará sentencia definitiva, por el Juez, sino que se sobreseerá en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I.- Cuando el actor se desista de su queja.

II.- Cuando muere durante el juicio, sí la garantía violada afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes; el representante de su testamento o intestado puede proseguir el juicio.

III.- Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituye con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV.- Cuando se han consumado de modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

(9) *Idem.*, pág. 434.

V.- Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar a sobreseer si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él o se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional (10).

En todos los demás casos, que constituyen la primera estructura del sobreseimiento contenida en una Ley de Amparo en nuestro país, existe la conveniencia de no continuar la tramitación del juicio, en virtud de ser ésta inútil, pues el nervio motor del sobreseimiento estriba en no poder llevar a cabo el "efecto de la resolución de amparo, que consiste en restituir las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación" (11). Este es el primer concepto de sobreseimiento, y corresponde a Don Fernando Vega.

Así que, si la continuación del juicio de amparo es imposible, en virtud de faltar la persona que pide la protección de la justicia federal, o por innecesaria o imposible su reparación, dicha continuación debe detenerse.

En aquella época, estas nuevas ideas se fueron imponiendo paulatinamente, llegando a desplazar el principio que reinaba entonces en esta materia. Este principio consistía, en que no podía suspenderse la tramitación de un juicio por ninguna causa. El espíritu del amparo eminentemente pragmático, descuella de entre aquellas ideas y produce pensamientos, que establecen que es bastante para poner fin al juicio, en cuanto a su tramitación, la falta de alguno de sus elementos.

(10) Op. Cit. Tomo XVI, 1881-1884, pág. 399.

(11) Vega, Fernando. "La Nueva Ley de Garantías Individuales", Ed. Porrúa, 3ª. ed. pág. 187.

A ese respecto, explica León Orantes, que "Son elementos esenciales de la acción procesal en todo juicio de amparo:

- A. El quejoso o agraviado, persona en cuyo perjuicio se lleva a cabo el acto reclamado. Esto es la existencia de un agravio.
- B. La autoridad responsable. Se debe imprimir a la actuación que da origen al juicio su característica del poder de imperio.
- C. El acto o la ley reclamados, que constituyen la materia del juicio.
- D. La solicitud tendiente a obtener la protección federal.
- E. La existencia del órgano capacitado para concederla.

La falta de uno o varios de ellos hacen inexistente la acción procesal del amparo" (12).

Sin embargo, cuando la violación de un derecho individual está comprobada plenamente y el juzgador constitucional esta compenetrado de ello, podría estimarse, y así ha sucedido, que el detener la prosecución del procedimiento en cualquier estado del juicio, es ir en contra del espíritu de la Constitución y de sus más elementales principios, ya que ésta establecía de una manera obligatoria que los Tribunales de la Federación deberían resolver "todas las controversias que se susciten por actos o leyes de la Autoridad Federal, etc. etc." (13).

(12) León Orantes, Romeo. "El Juicio de Amparo". Ed. Constancia, S.A., 2ª. ed., México 1951, pág. 216

(13) En este sentido: M. G. Villers. "El Sobreseimiento de los Amparos Administrativos en Materia Fiscal", Ed. Porrúa, 2ª. ed. pág. 21

A este respecto, es necesario tener en cuenta algunas consideraciones, pues es aventurado afirmar que el hecho de sobreseer en algunos casos, se contrapone a los preceptos de la Constitución porque este no implica una resolución substancial.

En primer lugar, el artículo relativo de la Constitución, al establecer que los Tribunales de la Federación deben resolver sobre las controversias que son materia del juicio de amparo, quiso únicamente precisar la obligación de los tribunales de tomar una determinación sobre el negocio. Era necesario no dejar en suspenso los juicios, es decir, sin ponerles punto final en alguna forma. Así pues, se trató de establecer no forzosamente una resolución sobre el fondo, sino precisar la competencia y la obligación de estos Tribunales de conocer sobre tales actos o leyes.

Por otra parte, no es preciso ni obligatorio tomar el concepto "resolver" con una meticulosa paridad jurídica, pues si así hubieran los constituyentes tenido la intención de usarlo, lo habrían manifestado para su completa claridad.

También puede argüirse que si la acción y el efecto de resolver constituyen la "resolución", esta voz, aún tomándola como resolución judicial comprende en este caso, genéricamente "a todas las resoluciones tomadas por los Tribunales" (14), y en este caso como la resolución de un juicio es la que pone término al mismo, es claro que con el sobreseimiento dictado por la autoridad competente se cumple con lo establecido por la Constitución.

(14) Enciclopedia Espasa. Tomo L, pág. 1265.

Aún siendo conocida y notoria la violación, el sobreseimiento en ningún caso va contra el principio constitucional que establece que los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley, pues el artículo 36 de la ley de 1882, hace armonizar las nuevas ideas que aparecieron en el siglo pasado y que cristalizan en el sobreseimiento, con lo establecido por el legislador constitucional de 1857, ya que ese artículo deja libre el camino a la persona agraviada, para hacer expedita la administración de justicia.

El mencionado artículo 36, establecía lo siguiente: “El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes” (15).

Así pues, es concluyente que aún sobreseyendo un juicio en el cual es conocida la inconstitucionalidad del acto reclamado es posible cumplir con la justicia dentro de las posibilidades físicas y humanas.

(15) Op. Cit. Tomo XVI, 1881-1884, pág. 339.

Ahora, volviendo con las novedosas causas plasmadas en el artículo 35, es bien sabido que tienen su origen en otras ramas de la legislación; principalmente en el derecho penal -como se explicó en el inciso anterior-. Así pues, el legislador de 1988 tomó de las causas que contemplan la muerte y desistimiento del ofendido en los casos que versaban sobre delitos privados, la idea de sobreseer los juicios de amparo, cuando el quejoso se desiste, o cuando muere durante la tramitación, "con la salvedad relativa a responsabilidades civiles; y de esa misma extinción en el caso de perdón del ofendido, la idea de la fracción VI, pero circunscribiéndola sólo a los actos que no versaren sobre materia criminal. Entre esas fracciones se colocaron la III, la IV y la V, que nacían de la naturaleza del amparo y establecían el sobreseimiento para los casos en que por la acción misma de la autoridad responsable, se restituyeran las cosas al estado que guardaban antes de la violación, fracción III; o cuando cesaran los efectos del acto reclamado, fracción VI; y finalmente cuando el amparo fuera inútil, porque consumada irreparablemente la violación, fuera imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de ella" (16).

Por otra parte, en el mismo artículo 35 fracción VI, se envuelve una cuestión de suma importancia, pues es contradictoria respecto a las fracciones restantes, Fernando Vega lo hace notar achacándolo a un error de redacción.

Esta fracción establecía que cuando al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él o se manifestó inconformidad, no se sobreseerá el juicio siempre que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses siguientes a la violación y que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores.

(16) Cf. Noriega, Alfonso. Ob. Cit., págs. 420 y 421.

La contradicción es evidente. Mientras el artículo establece en los primeros casos que debe sobreseerse un juicio si el quejoso deja de existir, se desiste, o revoca el acto reclamado, etc., en la última fracción establece que no se sobreseerá si en estos casos se protestó contra el acto.

Así pues, si en el momento en que se ejecute el acto reclamado una persona protesta contra él y pide el amparo dentro de los seis meses siguientes, y durante la tramitación del juicio esta persona muere, o se desiste, etc., en este caso el sobreseimiento no procede. La contraposición que en sí entraña este precepto y su falta de lógica se pueden apreciar a simple vista.

Es tan enigmática esta parte del artículo, que el comentarista Fernando Vega se preguntaba si sería víctima de una alucinación que le impedía penetrar en la idea del legislador, y creyó que debía hacerse lo contrario de lo expresado en este artículo o sea: "No habrá lugar a sobreseerse siempre que el acto no se encuentre comprendido en caso alguno de sobreseimiento", pues sólo así sería lógico su sentido (17).

Finalmente concluye que no se trata de un error de imprenta en virtud de estar redactado de la misma forma tanto en la edición oficial que fue promulgada como Ley, como en la minuta de proyecto y en el libro de la Secretaría de la Cámara de Diputados.

El error se suprimió en el posterior ordenamiento legal del juicio de amparo, que formó parte del **Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897**. En este sólo subsiste la primera parte de la fracción enigmática ("cuando el acto fue consentido"), pero lo que antes fue causa de sobreseimiento aparece en este Código como motivo de improcedencia.

(17) Vega, Fernando. Ob. Cit., pág. 206.

En el lapso transcurrido entre la promulgación de la Ley de 1882 y la publicación de los títulos II y III del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, se realiza un fenómeno muy interesante: las ideas de sobreseimiento toman cursos distintos al aplicarse a los casos prácticos. La interpretación de ellos arroja nueva luz en el problema. Se afirman las ideas. Con el transcurso de los años vemos surgir la institución de la **improcedencia** como resultado de los antecedentes de nuestro Derecho Público y las enseñanzas de la experiencia.

La exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1879, expresaba:

“Se han confundido frecuentemente los motivos de improcedencia de una demanda con los de fondo, lo que ha dado lugar a innumerables cuestiones cuya resolución legal estaba justamente exigida por el artículo 779, todos los casos de improcedencia, tara difícil y peligrosa, pero con la cual se logró ordenar la materia y precisar esos motivos, antes sujetos al inseguro criterio de la jurisprudencia vacilante y contradictoria”.

“En algunos casos de improcedencia, se han incluido algunos de sobreseimiento que señalaba la Ley de 1882, la razón general es que todo lo que impide que se examine el acto reclamado, es motivo de improcedencia”.

“De modo que la razón de improcedencia y la de sobreseimiento es la misma, la diferencia entre Improcedencia y Sobreseimiento estriba solamente en la época en que acaece o se conoce el motivo; si es antes de la demanda produce la declaración de improcedencia; si es después produce la declaración de sobreseimiento”.

La declaración que fue reproducida en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, y en la Ley de Amparo de 1919, así como en la vigente, no estaban en lo justo por lo que se refiere a Improcedencia y Sobreseimiento. No es cierto que la razón de la improcedencia y del sobreseimiento sólo se finque en la época en que se conoce el motivo, aunque es verdad; todo lo que impide que se examine el acto reclamado, es motivo de improcedencia.

León Orantes, sobre éste punto manifiesta: “La improcedencia es la causa, es el antecedente; el sobreseimiento es el efecto, la consecuencia; la primera se relaciona inmediatamente y de modo directo con la acción procesal, la afecta substancialmente y la hace inexistente desde el punto de vista legal y jurídico, subjetivamente; el segundo como su consecuencia, cierra el proceso y materialmente de modo objetivo, da por terminado el litigio sin resolver en cuanto al fondo, precisamente por inexistencia de la acción procesal ejercitada; con la improcedencia, el Juez se forma la convicción íntima de que la acción que se intentó no es apta legalmente y mediante el sobreseimiento lo declara así, mandando a archivar el expediente por ser jurídicamente inútil, sin tocar en forma alguna el problema de fondo, sin juzgar de la legitimidad de la petición final del quejoso (18).

Así tenemos que, al expedirse el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 que derogó la anterior Ley de Amparo, quedan por primera vez separadas en sus artículos 745 y 849 las causas de improcedencia de las de sobreseimiento, así en el capítulo VI de tal ordenamiento hace una capitulación para cada figura y quedan comprendidas las causas de Improcedencia en la Sección III y las de Sobreseimiento en la Sección VII.

(18) León Orantes, Rorneo. Ob. Cit., págs. 236 y 237.

La sección III de la Ley antes citada, disponía en su artículo 779: "El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo pleno o en salas.
- II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.
- III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, aunque se encuentren vicios de inconstitucionalidad que no hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma parte agraviada.
- IV. Contra actos consumados de modo irreparable.
- V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.

Se presumen consentidos para los efectos de éste artículo:

- A. Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes a la notificación.
- B. Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido el amparo dentro del término que señala este capítulo.
- C. Los actos del orden administrativo que no hubieran sido reclamados en la vía del amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución.

D. El servicio en el Ejército Nacional si no se pide el amparo dentro de noventa días contados, desde que el individuo de que se trate quedó a disposición de la Autoridad Militar.

No se reputará consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente;

VI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

VII. En el caso de la parte final del artículo 780.

VIII. Cuando la demanda no se entable dentro de los términos fijados en el artículo 781.

IX. Cuando en los Tribunales Ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente”.

En los casos a que se refieren las fracciones VII y IX de este artículo, la improcedencia no tiene carácter perentorio; el interesado podrá intentar nuevamente el juicio, haciéndolo en tiempo y forma, y cuando la resolución de que se trate sea susceptible de amparo.

Por otra parte, el Código de referencia en su artículo 812 decía: “El juez sobreseerá:

I. Cuando el actor se desista de la demanda.

II. Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona. Si trasciende a sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse.

III. En los casos del artículo 779, que ocurran durante el juicio, o que a pesar de haber ocurrido antes, no hubiera sido posible, por falta de datos, declarar la improcedencia.

IV. En el último caso de la parte final del artículo 782.

Posteriormente, un nuevo ordenamiento de amparo se publicó el 26 de diciembre de 1908, al igual que la ley anterior no se trataba de una ley autónoma e independiente, pues forma parte también del Código Federal de Procedimientos Civiles de ésta fecha.

Esta legislación imprimió al juicio de amparo diversas modalidades substanciales, tanto en el fondo como en el procedimiento, encontrándose también un tecnicismo más riguroso para su procedencia el cual quizá fue propiciado por el ya conocido uso exorbitante del juicio. Así, el artículo 680 ordenaba que con excepción de los casos de pena de muerte, pérdida de la libertad o en los supuestos a que se refería el artículo 22 de la Constitución “la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido el término, presume el desistimiento y obliga al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento y al Juez dictarlo, aún sin pedimento de aquél”.

Por otra parte, éste ordenamiento en sus artículos 702 y 747, regulaba en nueve fracciones las causas de

improcedencia y en tres las de sobreseimiento, respectivamente. Siendo prácticamente iguales a las contenidas en el Código de 1897, salvo que en el nuevo ordenamiento se suprimió la fracción IV del artículo 812, que regulaba el sobreseimiento cuando no se presentaba por escrito la demanda solicitada por vía telefónica, de igual manera se suprimió la fracción VIII del artículo 779 relativo a la improcedencia cuando la demanda se presentase extemporáneamente.

Con la promulgación de la ley de 18 de octubre de 1919, se recuperó autonomía respecto a cualquier otro ordenamiento, ésta fue expedida bajo el régimen de Don Venustiano Carranza, con la inexacta denominación de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (19).

Con esta ley se trató de corregir los defectos de la anterior, de reproducir lo bueno de la misma y adaptar los antiguos y nuevos elementos a las disposiciones consagradas en los artículos 103 y 104 de la Constitución actual, a las bases que la misma establece en su artículo 107, las cuales especifican con toda claridad los fundamentos que por su esencia debe tener el juicio de amparo, dándole más sencillez, elasticidad y efectos característicos acordes a su naturaleza, aprovechando toda la experiencia que se había tenido de la institución durante más de medio siglo.

Por cuanto se refiere a la institución del sobreseimiento, en esta ocasión fue reclamada con un espíritu menos conservador. Quedando establecidas las causas de éste en los artículos 4 y 45 de nuestra ley en estudio, el primero de los cuales reconocía tres motivos que hacían procedente el sobreseimiento, a saber: desistimiento, muerte y "cuando durante el juicio sobreviniese o aparecieren motivos de improcedencia. . ." (20).

(19) González Cosío, Arturo. "El Juicio de Amparo". 2ª. ed., Ed. Porrúa, México 1985, pág. 39.

(20) "Que en opinión de Orantes sería el verdadero y único fundamento del sobreseimiento". Idem, pág. 136

Con esta ley se derogó el drástico principio establecido en el artículo 680 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, buscando tal vez tomar en cuenta el interés público que implica la defensa de la Constitución; que se hace efectiva a través del juicio de amparo.

Finalmente, en la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales -a partir de las reformas de 1968 se le denomina Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política . . . (21)-. Encontramos los motivos de sobreseimiento en el artículo 74, originalmente divididos en cuatro fracciones, pero por decreto del 30 de diciembre de 1939 se le adicionó a este artículo una fracción más, que establece el sobreseimiento en los amparos directos en materia civil, cuando los quejosos no gestionen por escrito la tramitación del juicio en un lapso de cuatro meses, si versan en él únicamente, intereses particulares.

Estos son de una manera general los antecedentes de una figura tan importante como lo es el **sobreseimiento**, en la cual como nos hemos dado cuenta ha llegado a través de los años a revestirse como una de las más importantes de nuestro juicio constitucional.

(21) Inició su vigencia, al igual que la correspondiente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el mismo día se publicaron en el Diario Oficial (1° de enero de 1936). Esta ley reglamentó el Amparo Directo en materia obrera ante la recién creada Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (D.O. 15 de diciembre de 1934); intentó corregir defectos técnicos e impedir los nuevos abusos que los litigantes hacían del amparo. He recogido también notables experiencias introduciendo algunas modalidades creadas por la tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte adecuando la marcha del juicio de amparo a la realidad y necesidades nacionales. Idem., pág. 40.

1.3. Concepto.

Por razón de método, y tomando en cuenta el origen del sobreseimiento, creo pertinente citar las distintas opiniones o definiciones que en materia procesal penal nos han legado los más destacados procesalistas; para pasar posteriormente a los conceptos vertidos por los estudiosos de la materia procesal constitucional.

El maestro Maximino Castro, refiriéndose al concepto cuyo estudio analizamos, señala: "Se entiende en general por sobreseimiento la detención del curso de un proceso por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental" (22).

Considero que la anterior definición no es del todo correcta; ya que el sobreseimiento no detiene únicamente el curso del proceso, sino además pone fin al mismo.

Francesco Carnelutti, habla del fenómeno procesal cuando se refiere a la crisis del procedimiento; que concibe como un "modo de ser anormal del procedimiento en virtud del cual se detiene su curso temporal o definitivamente" (23). Bajo esta misma denominación, nos explica los efectos que ejercen ciertos hechos sobre el procedimiento que impiden que éste se desarrolle en forma normal, y de ella derivan tres conceptos, a saber: a) La suspensión, b) La interrupción, y c) La cesación.

(22) Cit. por Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa, 16ª. ed., México, 1984, pág. 738.

(23) Carnelutti, Francesco. "Instituciones del Proceso Civil". Ediciones Jurídico EUROPA-AMERICA, Vol. II, traducción de la 5ª. ed. por Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires 1959, pág. 148.

Por cuanto hace a la suspensión del procedimiento, Carnnelutti señala que es una temporal detención de su curso, que debe reanudarse inmediatamente que cese la causa o haya vencido el plazo para ello; se interrumpe cuando a consecuencia de un evento sobrevenido durante su curso, no puede proseguir sin el cumplimiento de un auto que se llama de reanudación; la interrupción determina al igual que la suspensión la inercia del procedimiento; su diferencia con la suspensión es que puede desaparecer en cualquier momento. La extinción, no es su terminación a consecuencia del pronunciamiento por haber realizado todos los actos que lo constituyen, sino su anticipada cesación en virtud de una causa que impide definitivamente la prosecución (24). El sobreseimiento en nuestro lenguaje, queda comprendido en lo que Carnnelutti denomina cesación o extinción del procedimiento.

Por su parte, Niceto Alcalá Zamora y Ricardo Levene Hijo, nos explican que "el concepto es difícil, no sólo por las diferencias esenciales entre el (sobreseimiento) definitivo y el provisional, sino también porque puede producirse en distintos momentos procesales. . . Todo lo que puede afirmarse del sobreseimiento, en términos genéricos, es que se trata de una resolución en forma de auto que produce la suspensión indefinida del procedimientos penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia" (25).

Cabe señalar que en otros países se contemplan varios tipos de sobreseimiento, no así en nuestro Derecho Positivo Mexicano, que única y exclusivamente contempla el definitivo; por ejemplo, "en la legislación procesal penal de Argentina, la clasificación de sobreseimiento es la siguiente:

Sobreseimiento Definitivo. Se presenta si resulta con evidencia que el delito no ha sido perpetrado, si el hecho probado no constituye un delito o cuando aparezca de modo indudable exentos de responsabilidad criminal.

(24) Idem., págs. 148, 156 y 171, respectivamente.

(25) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Ricardo; hijo. "Derecho Procesal Penal". Ed. Talleres Gráficos de Guillermo KRAFILDA, S.A., Buenos Aires, 1ª. ed. 1945. Tomo III. Pág. 226.

Sobreseimiento Libre. Se produce a consecuencia de la admisión de los artículos de previo pronunciamiento referentes a cosa juzgada, prescripción del delito, amnistía o indulto, en los que se sobresee libremente.

Sobreseimiento Parcial. Cuando resulta completa inculpabilidad, aún siendo parcial el sobreseimiento, tendrán carácter de definitivo para el procesado a quien no favorezca y se concretará a los autores, cómplices o encubridores.

Sobreseimiento Provisional. Cuando no resulta debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa; cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinadas personas como autores, cómplices o encubridores.

Sobreseimiento Total. Comprende al procesado único en una causa criminal, o a todos los procesados como autores, cómplices o encubridores; en tal caso, se mandará archivar las causas y las piezas de convicción que no tengan dueño conocido, luego de haberse efectuado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado” (26).

Para Rafael de Pina, juriconsulto español, el sobreseimiento “es el acto de desistir por resolución del Tribunal que había de dictar la (sentencia) de fondo en un procedimiento criminal, antes del momento procesal en que procediera pronunciar sentencia, para concurrir en el órgano de los sujetos admitidos en la ley, como motivos determinantes de esta decisión” (27).

(26) Cabanellas, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”. Ed. Hellasta, S.R.L.; 8ª. ed. Buenos Aires, 1974, Tomo II, pág. 150.

(27) De Pina, Rafael. “Manual de Derecho Procesal Penal”, Ed. Porrúa, 1ª. ed. México 1966, Cap. III, pág. 21.

Jacinto Pallares, menciona que sobreseer en un proceso es decretar que se corte y se quede en el estado en que se encuentre, por no poderse continuar; y agrega que “no hay razón para que un juicio llevado a plenario (proceso) no pueda cortarse sino por sentencia, pues es la única diligencia que falta; de manera que el tecnicismo del derecho se resiste a que el auto con el que se pone término a un juicio se llame sobreseimiento, pues si se absuelve al reo, si se le pone en libertad, debe motivarse el auto en que éste se mande, y ese auto se llama sentencia y admite todos los recursos de una sentencia definitiva y poco importa que los motivos para decretar esa libertad sean consideraciones de hecho o de derecho, se refieran a que no este probada la delincuencia o que haya prescrito la acción de que el acusado no es persona legalmente acusable; todo fallo que se dicte es definitivo, debe fundarse en ley y producir los efectos de una ejecutoria que determine el juicio” (28).

Para Enrique Jiménez Asenjo “se entiende, en general que el sobreseimiento puede caracterizarse como un acto procesal del Tribunal a quo, característico del período intermedio que, fundado en la prueba sumarial practicada por el instructor, determina la suspensión definitiva o provisional del curso del proceso. . .” (29).

(28) Pallares, Jacinto. “El Poder Judicial”. Imprenta del Comercio de Nabor Chávez. Fondo Hilario Medina, México 1874, pág. 325.

(29) Jiménez Asenjo, Enrique. “Derecho Procesal Penal”. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, Vol. II. pág. 39. No expresa a que edición corresponde ni el año de impresión.

Otro jurista hispano, Miguel Fenech, también proporciona una definición de sobreseimiento diciendo que “es una resolución dictada por el Tribunal competente en virtud de la cual se da por terminado un proceso, o se suspende el proceso *sinedie* (sin fijar día), hasta que se produzcan, en su caso, ciertos eventos establecidos en la ley”. En otro párrafo señala que el sobreseimiento puede definirse “como el acto procesal consistente en la declaración de voluntad del órgano jurisdiccional integrado por el Tribunal competente, en virtud de la cual se da por terminado el proceso sin pasar de la etapa sumarial a la del juicio oral, cuando concurren ciertos presupuestos que impiden la apertura de éste” (30).

Refiriéndonos concretamente a la materia de amparo, objeto del presente trabajo, el licenciado Alfonso Noriega Cantú, se expresa de la figura en análisis en la siguiente forma: “Es una institución procesal que surge en virtud de la aparición de un evento, que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento; por ser innecesaria o imposible su continuación hasta sentencia, en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora, y en consecuencia deben extinguirse los efectos de la misma, así como de la jurisdicción que ésta había puesto en movimiento” (31).

Jorge Trueba Barrera, entiende al sobreseimiento como “un acto procesal del órgano jurisdiccional que origina la terminación de una instancia en cualquier momento del juicio, sin resolver la cuestión de fondo o principal, planteada dentro mismo”(32).

(30) Fenech, Miguel. “Derecho Procesal Penal”. Ed. Labor, S.A., 3ª ed. Barcelona 1960, Vol. II, Cap. 32, pág. 879.

(31) Noriega Cantú, Alfonso. Ob Cit., pág. 446.

(32) Trueba Barrera, Jorge. “El Amparo en Materia de Trabajo”, Ed. Porrúa, 2ª ed. México 1972, pág. 286.

Por otra parte, para Fix Zamudio la institución en estudio “es la declaración judicial de la existencia de un obstáculo jurídico o material que impide el examen de fondo de la controversia, cuyos motivos son enumerados en el artículo 74 de la Ley de Amparo” (33). Esta definición es un tanto incompleta, ya que sí bien es cierto, el obstáculo jurídico o material a que se refiere el autor impide el examen de la controversia, también lo es que tal declaración judicial termina definitivamente con el proceso y da por concluida la instancia.

Humberto Briseño Sierra, al respecto expone: “El sobreseimiento es una figura procedimental; es el acto del juzgador que termina con la substanciación sin decidir sobre el desacuerdo que se ha presentado para su decisión constitucional” (34).

El doctor Ignacio Burgoa hace la consideración previa, e indica que el sobreseimiento engendra la finalización de un negocio sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional presentando dos aspectos: uno positivo y otro negativo de abstención resolutive. Positivo, porque marca el fin de un negocio; negativo porque la mencionada terminación no se lleva a efecto mediante la resolución de la controversia o debate de fondo que revela los derechos disputados en el juicio. Después afirma el autor, que el sobreseimiento “es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado (la cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella” (35).

(33) Fix Zamudio, Héctor. “El Juicio de Amparo”. Porrúa, México, 1964, pág. 393. No se expresa a que edición corresponde.

(34) Briseño Sierra, Humberto. “El Amparo Mexicano”. “Teoría, Técnica y Jurisprudencia”. Ed. Cárdenas, 1^a. ed. México 1971, pág. 138.

(35) Burgoa Orihuela, Ignacio. “El Juicio de Amparo”, Ed. Porrúa, 23^a. ed., México, 1986, pág. 502.

Finalmente, el sobreseimiento en mi punto de vista, es una resolución jurisdiccional que pone fin a un procedimiento de amparo, fundándose en causas de improcedencia surgidas durante el mismo, o por causas propias de la figura, sin llegar a examinar cuestiones de fondo, mismas que vendrían a constituir la materia del amparo, exteriorizándose por medio de un auto o sentencia, de acuerdo al momento procesal en que sea emitido; esta resolución dará fin a la instancia más no a la acción.

1.4. Naturaleza Jurídica.

La función de los órganos jurisdiccionales en el proceso siempre se manifiesta a través de una serie de actos regulados por la misma ley, que ostentan una naturaleza variada y que tienen mucho en común con la sentencia; que es la que marca el fin a todo procedimiento.

Las resoluciones jurisdiccionales son la exteriorización de esos actos procesales por parte de los jueces y tribunales, mediante las cuales atienden las necesidades del desarrollo del proceso y de su conclusión. Dentro del juicio de amparo el órgano jurisdiccional puede emitir las siguientes resoluciones:

- a) Decretos
- b) Autos
- c) Interlocutorias
- d) Sentencias

Los decretos, como lo establece el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo, "son aquellos que se refieren a

simples determinaciones de trámite”; por ejemplo, podemos citar el acuerdo que autoriza la expedición de copias certificadas.

Los autos en el amparo, son aquellas resoluciones que deciden cualquier punto dentro del negocio.

Por su parte, las interlocutorias, son las que se dictan en resolución de los diversos incidentes que pueden tramitarse en el juicio de amparo; por ejemplo, la interlocutoria suspensional.

La sentencia de amparo, “es el acto jurisdiccional emitido, ya sea por los juzgados de distrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los tribunales de circuito; y por la que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable” (37).

La sentencia en el amparo se encuentra regida por principios esenciales que la determinan, por lo que es posible clasificarla por su contenido:

- a) La que concede el amparo.- En la que la autoridad de amparo considera fundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.

(37) Arellano García, Carlos. Ob. Cit., pág. 786.

Esta resolución está determinada en el artículo 80 de la vigente Ley de Amparo que establece: “La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual violada, estableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija” (38).

- b) La que niega el amparo.- En la que la autoridad jurisdiccional considera que los conceptos de violación alegados en la demanda del quejoso resultan infundados.

- c) La que sobresee el amparo.- En ella el órgano de control no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, es decir, se hace una abstención completa del fondo del amparo y se concluye así la instancia, fundándose la resolución en alguna de las causas de las que previene el artículo 73 y que constituyen improcedencias de las que surgen o se demuestran durante el juicio, o en las señaladas en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

- d) Sentencias mixtas.- Son aquellas en las que en sus puntos resolutivos se sobresee respecto de determinados actos, y en cuanto a otros se concede o niega el amparo, o bien, se niega la protección constitucional solicitada en relación a algún acto y se concede por otros.

(38) Ley de Amparo, Ed. Porrúa, 72ª. ed. Pág. 93

Por su naturaleza y efectos de las sentencias de amparo, éstas se clasifican en:

1.- Sentencias de Condena.- La que cuenta con la finalidad objetiva inmediata de obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía violada en perjuicio del quejoso; aquí radica su verdadera naturaleza jurídica, ya que los puntos resolutivos de la sentencia son en ese sentido, y el mandamiento a que compele el órgano jurisdiccional no es más que el reflejo del mismo carácter de la norma jurídica; su coercibilidad.

Las sentencias que conceden la protección de la justicia federal al quejoso, son eminentemente condenatorias, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir al quejoso del derecho violado y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, esto es en el caso de que el acto reclamado sea de carácter positivo. Si el acto reclamado es de carácter negativo, la sentencia obligará a la autoridad responsable a un comportamiento pasivo, es decir, a no actuar en la forma que habría considerado el quejoso como lesiva de sus intereses.

2.- Sentencias Declarativas.- Se limitan a declarar la existencia o inexistencia de una relación o de un hecho jurídico por parte del órgano jurisdiccional. Son sentencias declarativas las que niegan el amparo, y las que decretan el sobreseimiento.

En efecto, la sentencia que niega el amparo declara la constitucionalidad de los actos. La naturaleza de estas resoluciones es esencialmente declarativa, ya que reconociendo legalidad al acto reclamado, no se constriñe a la autoridad responsable a cumplir determinado hecho.

La resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo, por su propia naturaleza tiene el carácter de resolución meramente declarativa, ya que no hace consideración alguna sobre si la justicia federal concede o niega la protección al quejoso, pues sólo se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo originaron de acuerdo al artículo 74 de la ley que lo rige.

El sobreseimiento puede decretarse antes de la audiencia constitucional, y la sentencia que en ella se pronuncie. La resolución que se dicta en esa audiencia no tiene la naturaleza jurídica de sentencia definitiva, porque en ella no se resuelven las cuestiones jurídicas planteadas en la demanda y en el informe justificado que rinde la autoridad responsable.

Tampoco puede decirse que dichas resoluciones sean interlocutorias, ya que no están poniendo fin a un incidente, sino que al decretar el sobreseimiento a lo que se pone fin es al juicio principal. Por exclusión debe llegarse a la conclusión de que no siendo sentencia, ni una providencia de trámite, es un verdadero auto, sin importar que se dicte en la resolución pronunciada en la audiencia constitucional.

Concluyendo, podemos decir que la resolución que decreta el sobreseimiento se manifiesta en forma de auto cuando se dicta antes de la audiencia constitucional y reviste la forma de sentencia cuando se pronuncie en la audiencia de garantías, y en este caso la sentencia no tendrá la naturaleza de definitiva porque en ella no se resuelven las cuestiones jurídicas de fondo planteadas como parte esencial de la demanda.

1.5. Relación entre Improcedencia y Sobreseimiento.

La improcedencia y el sobreseimiento son instituciones afines que se crearon para detener el uso excesivo del juicio de amparo. El sobreseimiento es el primero que aparece en nuestro derecho positivo, posteriormente, la improcedencia nace como resultado de la aplicación a los casos concretos de aquel.

La improcedencia se encuentra relacionada a la acción de amparo; por lo que en este sentido, es necesario conocer qué es y qué implica la acción, para así trasladarla al campo del amparo y ubicarla como elemento esencial de dicho juicio.

En el presente siglo, una de las cuestiones a la que los procesalistas han dedicado primordialmente su atención, es precisamente el estudio de la acción. No sólo se ha logrado un progreso evidente en el orden teórico, sino que la repercusión que ha tenido tan valioso concepto se ha dejado sentir tanto en el campo de la legislación, como en el de la jurisprudencia.

Pero en donde da inicio todo esto, según la fórmula de Celso, es en el Derecho Romano, donde se entendía a la acción como "el derecho de perseguir lo que no es debido" (*Iuspersequend, in iudicio quod sibi debetur*). Sucedió que en el procedimiento formulario, la acción era fórmula que el magistrado acordaba y por la cual se investía al juez de la facultad de condenar o absolver (algunos autores denominan a este sistema como inquisitorial). Más tarde, cuando la fórmula fue abolida, desde que el magistrado instruía el proceso y dictaba sentencia, la acción paso a ser un elemento del derecho. Desde este momento surge la primera de las teorías acerca de la acción, que deriva de la escuela Clásica, ubicado dentro del Derecho Romano. Para ésta, la acción es el derecho mismo puesto en movimiento a consecuencia de su violación;

es el derecho en ejercicio que tiende a remover los obstáculos que se oponen a su eficacia. Conforme a esta teoría, los elementos de la acción consistían en un derecho, porque no se concibe la acción sin un derecho que le sirva de fundamento, es necesario también, un interés, porque el derecho es un interés protegido por la ley y si éste falla la protección desaparece, se necesita además la calidad, o la titularidad del derecho y la capacidad, esto es, la aptitud para comparecer en juicio.

Por lo tanto, la acción y el derecho son entendidos como una sola cosa, dentro de una aparente dualidad. Un derecho dejaría de serlo si no llevara implícita la acción, éste es, el estado dinámico del derecho, cuando pasa de la potencia del acto.

La segunda teoría es precisamente la moderna, su elaboración arranca del estudio de Windcheid sobre la acción romana, y de una polémica con Teodoro Muther; ambos contribuyeron a la diferenciación entre el derecho y la pretensión, y al entendimiento de la acción como un derecho autónomo, encaminado a la aplicación de la ley por la vía del proceso.

Windcheid sostenía la identidad de la *actio* romana con el derecho subjetivo. Muther, por su parte, llegó a concebir al derecho de la acción como independiente del derecho subjetivo, pero condicionado a la existencia de éste. Consideraba, que corresponde a quien le asiste la razón y mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el Estado para la obtención de una sentencia favorable y su ejecución en contra del adversario, para el cumplimiento de una prestación insatisfecha. Este derecho público subjetivo tiene por presupuesto un derecho privado y su violación; y es deber del Estado, extender la tutela y ejercer la coacción necesaria para el cumplimiento de las prestaciones, porque el derecho de obrar es diferente al derecho privado lesionado (39).

(39) Trueba, Alfonso. "Derecho de Amparo". Ed. JUS, S.A., 2ª. ed., México 1983, págs. 99 y 100.

Tiempo después Wach, siguiendo las ideas de Muther, "consideró la acción como un derecho autónomo contra el Estado y frente al adversario. . . era un derecho público al que corresponde por parte del Estado la obligación de dispensar la tutela del derecho. Con esta teoría se ubica la acción en el campo del derecho público" (40).

Para Savigny, toda acción implica necesariamente dos condiciones: un derecho y la violación de ese derecho. Si el derecho no existe, la violación no es posible, y si no hay violación, el derecho no puede revestir la forma de una acción (41).

Una variante dentro de esta teoría, es la que concibe a la acción como un derecho potestativo, cuyo autor es Chiovenda, y la define como el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional". Esta definición coincide con aquella de las fuentes (la fórmula de Celso); nihil aliud actio quam ius persequend; iudicio quod sibi debetur; en donde está clara la contraposición entre el derecho a lo que no es debido, y el derecho de conseguir el bien que nos es debido mediante el juicio (42). La acción es un poder que corresponde al individuo frente al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada, ni para impedirla, ni para satisfacerla; no está obligado a nada frente a ese poder, está simplemente sujeto a él.

(40) *Idem.*, pág. 101

(41) Savigny. "Sistemas del Derecho Romano Actual". Traducción Española. Tomo IV., Ed. Porrúa, 1ª. ed. pág. 7.

(42) Chiovenda, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Revista de Derecho Privado. Madrid, 1948, Vol. I., Primera Parte, págs. 1 y 6.

De lo anterior, tenemos que las teorías expuestas se refieren a la acción civil, que no pueden ser aplicadas en todas sus partes al proceso de amparo. La acción civil se deduce por un particular, respecto a intereses de derecho privado; en cambio la acción de amparo es un derecho dirigido por el quejoso en contra del Estado, para obtener de él tutela jurídica (el amparo y protección de la justicia federal); con las que se pretende nulificar los actos de la autoridad pública que viola algún derecho otorgado por la Constitución.

Para que la acción de amparo proceda, es decir, para que se obtenga por el quejoso el amparo y la protección de la justicia federal es necesaria la existencia:

1.- De un derecho particular garantizado por la ley, es decir, la existencia de una garantía individual otorgada al quejoso por la Constitución Federal.

2.- De una violación de ese derecho cometida por un órgano del estado, esto es, la existencia del acto reclamado con el que la autoridad responsable viola en perjuicio del agraviado alguna de las garantías individuales que protegen a éste.

3.- De un interés del quejoso en obrar, para que no se le cause ningún perjuicio con el acto reclamado.

Analizado lo anterior se establece que de no reunirse las condiciones necesarias que hacen efectiva la acción de amparo, será improcedente la acción intentada. El órgano de control ante ésta situación deberá desechar la demanda del quejoso y se abstendrá de darle trámite a la misma.

En este sentido, la improcedencia del amparo "se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (43).

Para que el juez de amparo estime improcedente la acción debe, desde luego, estudiar y analizar las causas que considera que son obstáculo, y en todo caso debe ser jurídica; prevista normativamente; de tal suerte que cuando la causa de improcedencia se establezca en la Constitución estaremos en presencia de la improcedencia constitucional. Si la causa está estipulada en la ley secundaria (Ley de Amparo) se hablará de una causa legal, y como tercer rubro tendremos las causas jurisprudenciales, que nacen como resultado de las resoluciones dictadas por los Tribunales de amparo.

En su oportunidad hemos establecido el concepto de sobreseimiento cuya comparación con la improcedencia permitirá ver claramente la relación existente entre ambas figuras; en lo fundamental podemos distinguir las siguientes:

- I. Entre improcedencia y sobreseimiento existe una relación de causalidad en la que aquella es la causa de éste, el efecto o consecuencia.

Regla que se dará siempre y cuando se produzca la aparición de una causa de improcedencia durante el proceso, una vez dado esto, nace un acto judicial que pone fin al mismo, y que es precisamente el sobreseimiento.

(43) Carnnelutti, Francesco. "Sistemas de Derecho Procesal Civil", Ediciones Jurídico EUROPA-AMERICA, 2ª. ed. Buenos Aires, pág. 356.

La improcedencia, entonces, es un motivo o causa de hecho o de derecho, generalmente proveniente de las partes, en tanto que el sobreseimiento es una consecuencia lógica de aquel motivo, y proviene siempre del imperativo legal; la autoridad judicial.

Luego entonces, es importante señalar “que puede haber improcedencia y no producirse el sobreseimiento, sino el desechamiento de la demanda; y puede haber sobreseimiento, y la causa estar en circunstancias diferentes a la improcedencia; como por ejemplo, el desistimiento de la demanda o la inactividad procesal en el procedimiento” (44).

II. La improcedencia está estrictamente ligada con la acción intentada por el quejoso en el proceso, en tanto que el sobreseimiento se encuentra vinculado, no con la acción, sino con el propio proceso. La improcedencia altera substancialmente la acción de la que nace el procedimiento, y lo hace ineficaz desde el punto de vista legal, en tanto que el sobreseimiento es un acto declarativo del propio juez, que convencido de lo anterior manda archivar el expediente sin resolver el problema fundamental que le dio origen, por considerar que ello es jurídicamente imposible.

Una vez identificada la relación existente entre improcedencia y sobreseimiento, concluiremos con lo que resulta obvio: el común denominador en ambas instituciones es que se deja de examinar la cuestión controvertida, la cual viene a constituir la materia del amparo.

(44) Couture, Eduardo J. “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”. Parte Primera, Cap. I.

CAPITULO II

CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento ha sido desde sus inicios causa de inquietudes e innovadores cuestionamientos; a pesar de que poco se sabe de su verdadero origen, en la actualidad y a muchos años de su aparición doctrinaria, continúa siendo atención de eminentes tratadistas. Se ha mencionado que para lograr el establecimiento de esta institución, tuvieron que darse variados antecedentes tanto en la ley suprema como en la ley reglamentaria del juicio de amparo, y durante ese trayecto de renovación muchas han sido las confusiones y lagunas surgidas por la comparación hecha entre el sobreseimiento con otras figuras afines; tales como la improcedencia y la caducidad.

En este capítulo separó las causas de sobreseimiento en tres apartados que a saber son. Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales; lo anterior para que sean ubicadas en un contexto real que abarque todas las fuentes posibles de origen y fundamento.

2.1. Causas Constitucionales.

Es incuestionable que fue el Constituyente de 1856-1857, el que dio a nuestro juicio de amparo su fisonomía propia y al mismo tiempo fijó su extensión y naturaleza jurídica. Sin embargo, se conocía el procedimiento del amparo de una manera confusa, se ignoraba su naturaleza técnica y su alcances jurídicos. Para Alfonso Noriega el recurso pudo salvarse gracias a la casualidad: "La verdad histórica se

impone y es necesario confesar, aún cuando parezca paradójico, que en realidad, el verdadero creador de nuestro Juicio de Amparo, fue el azar. . .”

En otro párrafo sigue diciendo que “El amparo tal y como salió de manos de dicho constituyente, adquirió bien pronto un carácter diferente que vino a ampliar la extensión protectora de la institución y a modificar los conceptos esenciales forjados por Rejón, Otero y los hombres de 1857, provocando al mismo tiempo, . . . la crisis fundamental de nuestro juicio de garantías”⁽⁴⁵⁾. Antecedentes con los que aumentó el problema del “rezago” que se prolonga hasta nuestros días.

No obstante lo anterior, la situación creada se subsanó con las leyes reglamentarias que comenzaron a dar forma a la estructura procesal del amparo y a tratar de restringir la procedencia del amparo para detener el problema del rezago. Esta tarea la iniciaron las leyes reglamentarias del 20 de enero de 1869, del 14 de diciembre de 1882 y el capítulo respectivo del Código de Procedimientos Civiles de 1897 y del 12 de noviembre de 1908.

El constituyente de 1917 reglamentó definitivamente el amparo, estructurando su funcionamiento y, trató de limitar la procedencia de éste para evitar el rezago. Las reformas introducidas al artículo 102 de la Constitución de 1857, pasaron a formar parte del artículo 107 de la Constitución de 1917.

(45) Noriega, Alfonso. Ob. Cit., pág. 107.

Nuestra Constitución en su artículo 107 establece textualmente: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo a las bases siguientes: . . . XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de éste artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida; . . .". (46).

Es en esta fracción donde encontramos concretamente la mención de una de las causas de sobreseimiento; la que a nuestro parecer, ha tenido mayor número de antecedentes y transformaciones. Además de que ésta se constituye como la causal número cinco del artículo 74 de la Ley de Amparo, respecto de la cual paso a efectuar su análisis.

2.1.1. El sobreseimiento por Inactividad Procesal.

El sobreseimiento por inactividad procesal o falta de promoción, fue motivado por razones meramente prácticas desatendiéndose los más elementales principios de técnica legislativa; la principal de éstas razones radicaba en el cúmulo de expedientes sin resolver existentes principalmente, en los amparos directos y en los recursos de revisión.

(46) Constitución Política. Ed. Porrúa, 112ª. ed. México, 1998. Pág. 85.

Así tenemos que el antecedente teórico más remoto sobre el particular, lo encontramos en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, el cual establecía en su artículo 680: “Los términos que establece este capítulo son improrrogables, a su vencimiento cada una de las partes y el tercero perjudicado tiene derecho a pedir que el juicio continúe sus trámites, si el amparo se refiere a la pena de muerte, a ataques a la libertad individual, destierro, o algún otro acto de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional o la consignación al servicio militar; el agente del Ministerio Público debería cuidar de que el juicio no quedara paralizado, promoviendo al efecto, lo que correspondiera y el juez continuaría sus procedimientos, hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia o de sobreseimiento, según correspondiera. En todos los demás casos; la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido el término presume el desistimiento, y obliga al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento y al juez dictarlo, aún sin pedimento de aquel. . .”.

“Pero, ésta disposición contenida en el artículo 680, no tenía base alguna en el artículo constitucional respectivo que pretendía reglamentar y su inconstitucionalidad era manifiesta, por lo que la Suprema Corte de Justicia lo declaró de esta manera en múltiples ejecutorias”(47).

Sustentando esa inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia emitió diversas ejecutorias en éste sentido, entre las cuales encontramos las siguientes:

(47) Noriega, Alfonso. Op. Cit.,pág. 527.

“No cabe admitir el sobreseimiento de oficio que autoriza el artículo 680 del Código Federal de Procedimientos Civiles por estar en abierta pugna con la Constitución, cuyo espíritu es que no deben interrumpirse ni cortarse oficiosamente los procedimientos en los juicios de amparo”. (Banco de Tamaulipas, S.A., Tomo II, pág. 166. Fallado el 23 de enero de 1918).

“No debe decretarse sobreseimiento en el juicio de amparo, por el hecho de que transcurran más de veinte días sin que el quejoso promueva”. (Echeverría Cortazar, José y coags., Tomo II, pág. 584. Fallado el 19 de febrero de 1918).

Posteriormente, siendo presidente de la República el General Plutarco Elías Calles, con fecha 4 de diciembre de 1924, se expidió un decreto en el que se concedía un plazo para la continuación de los trámites en determinados juicios y en el que se disponía entre otros lo siguiente: “. . .En los amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovidos antes del 1° de julio del corriente año (1924), y en los que en revisión hubiere recibido la misma Suprema Corte, antes de la fecha citada, se concede a los interesados, un plazo que terminará el 31 de enero de 1925, inclusive, para que promuevan la conclusión del juicio o el recurso de revisión en su caso. . .”.

En este mismo decreto exceptuaba en su artículo 5° de ésta prevención a los juicios de amparo promovidos contra la imposición de las penas enumeradas en el artículo 22 Constitucional, agregando los amparos en materia agraria y otros.

Las consecuencias y las sanciones derivadas de la ausencia de impulso procesal, tanto en la única instancia del

amparo directo, como en la segunda instancia del indirecto, quedaron establecidas en el artículo 4° que decía: “pasando el plazo que señala el artículo 1° la Suprema Corte, con solo el informe del secretario respectivo de no haberse presentado promoción por quien corresponda, decretará firme el fallo del juez de distrito en su caso. . .”.

Cuatro años después, el 16 de enero de 1928, siendo todavía presidente el general Calles, se expidió un nuevo decreto en el que se concedía a los interesados un plazo para la prosecución de los amparos directos, de los recursos de revisión y de los de súplica interpuestos ante el máximo Tribunal del país, y en su artículo 1° se establecía: “. . . En los recursos de súplica, en los amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovidos antes del 1° de septiembre de 1927, y en los que en revisión hubiere recibido la Suprema Corte antes de la fecha citada, se concede a los interesados un plazo de un mes contado desde la fecha de la promulgación de esta ley, para que promuevan la conclusión del juicio, o del recurso de revisión, o de súplica en su caso. . .”

Respecto de la fijación de las consecuencias de la falta de actuación de las partes durante el lapso concedido al efecto, el derecho reprodujo textualmente el artículo 4° del decreto de 1924, agregando únicamente, que ante la ausencia de promoción en el trámite del recurso de súplica, se declarararía firme la resolución contra la cual se hubiere promovido dicho recurso.

Para los mismos fines que los anteriores decretos, se consigna finalmente dentro del texto de la Ley de Amparo de 8 de enero de 1936 en el artículo 4° transitorio lo siguiente: “. . . los juicios de amparo que se encuentran en revisión y los promovidos directamente ante la Suprema Corte de Justicia, pendientes de resolución, en que únicamente se

afecten derechos patrimoniales, sólo podrán continuarse y decidirse, si el agraviado o recurrente, lo solicitare dentro del término de seis meses contados desde el día siguiente en que entre en vigor esta ley. . . No haciéndose la promoción a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por desistido al quejoso en su demanda , o al recurrente del recurso interpuesto. . .”.

Las prevenciones del precepto transcrito, también hacían exclusiva referencia a los amparos directos y a los recursos de revisión, que eran los que principalmente venían integrando los elevados índices estadísticos del rezago en la Suprema Corte, pero la reforma seguía encontrándose en plan de artículo transitorio.

Como podemos darnos cuenta, fueron varios los intentos que se dieron para evitar el cúmulo de asuntos sin resolver dentro de la Suprema Corte, pero finalmente es hasta 1939 cuando se da la imperiosa necesidad de encontrar un freno a dicha situación, pues en ese año nuestro más alto tribunal soportaba un rezago de algo más de diez mil expedientes y para acabar con ello, se ideó como causa legal el sobreseimiento, fijándose a las partes un término breve de cuatro meses para que promovieran o activaran el procedimiento detenido; transcurrido dicho término sin que tal procedimiento o actuación tuviera lugar se decretaría el sobreseimiento del amparo.

Con las reformas legales de 30 de diciembre de 1939, se aprobaron las adiciones a los artículos 74 y 85 de la Ley de Amparo. En dicho decreto se consignaban causas de sobreseimiento que propiamente operan por caducidad de la instancia. Adición que estaba concebida en los siguientes términos:

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento: . . . V.- En los amparos promovidos en materia civil, que versan solo intereses de particulares y de los que conozca la Suprema Corte de Justicia directamente, cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito ante la misma Suprema Corte, la continuación de la tramitación o la resolución del juicio”.

“Artículo 85.- Tratándose de amparos civiles en el que el recurso de revisión se haya propuesto por particulares en defensa de sus intereses privados, se les tendrá como tácitamente desistido del recurso, si dejan transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Corte, la continuación de la tramitación o resolución de los mismos”.

La razón que impulsó al legislador para expedir este decreto, consistió en tratar de desahogar a la Suprema Corte del cúmulo de amparos; tanto directos como en revisión que en materia civil pesaba sobre ella; pero tanto la jurisprudencia como la doctrina, consideraron con acierto, la inconstitucionalidad del mismo; negándose a aplicarlo a los juicios de amparo, porque primeramente, aquel se encontraba en pugna con la fracción VIII del artículo 107 constitucional que en su parte conducente establece que: “La Corte debe dictar sus sentencias sin más trámite ni diligencia que el escrito que produzca la otra parte y el Procurador General o el agente que al efecto se designe. . .”. Es decir, que la fracción transcrita impone la obligación a la Corte de dictar sentencia sin trámites formales, de modo que una vez interpuesta la demanda debe efectuarse por impulso oficioso y no quedar a merced de la actividad de las partes, además de que este decreto de una manera evidente nació viciado de inconstitucionalidad porque se pretendió reformar la ley reglamentaria sin que existiera en el artículo 107 Constitucional base alguna que autorizara dicha reforma.

Sin embargo, al decir la Corte dejar de aplicar el decreto por considerarlo inconstitucional, se siguieron acumulando en ese alto tribunal numerosos expedientes pendientes de resolución. Tal fenómeno nos lo explica León Orantes cuando señala que este “rezago siempre creciente de juicios de amparo pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia que inicialmente se concretaba a la materia civil y que al finalizar el año. . . (de 1950) alcanzaba la cifra de 37,881 negocios. . . , que según palabras del señor presidente de la República (Miguel Alemán V.) vertidos en la exposición de motivos de su iniciativa de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta, entrañaba una situación de verdadera denegación de justicia” (48).

Este problema estimuló al ejecutivo para presentar al Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas al artículo 107 constitucional, con el fin de hacer de nuestro juicio de amparo una institución que sin perder sus características originales, respondiera mejor a las necesidades de la época impuesta por el acrecimiento de la población, la industrialización y la complejidad de los servicios públicos. Así, el 30 de diciembre de 1950 se aprobaron las reformas al artículo 107 constitucional, también llamadas “Reforma Miguel Alemán (en honor de su creador).

En realidad el fin que trató de perseguirse con dichas reformas, era el hacer del juicio de amparo un procedimiento expedito y mejor capacitado para responder pronta y eficazmente a sus fines constitucionales como institución guardiana de las garantías individuales y defensora de la supremacía de la Constitución; dichos fines quedan demostrados con la creación de Tribunales Colegiados de Circuito y una Sala Auxiliar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (49).

(48) León Orantes, *Romeo*. Op. Cit., págs. 93 y 94.

(49) *Idem*. Pág. 96

La reforma constitucional de la fracción XIV, quedó en los términos siguientes:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: . . . XIV.- Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señala la ley reglamentaria”.

El autor de la reforma de 1950 fundó la condición señalada en primer lugar (“Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas”. . .); en que las materias agraria, penal y la del trabajo merecen consideración distinta a la civil y administrativa, ya que la vida y la libertad son derechos imprescriptibles de la persona, y no puede jamás permitir el legislador que se consientan violaciones a garantías tan preciadas y que por lo que respecta a las materias laboral y agraria, ello redundaría fundamentalmente, en perjuicios de las clases trabajadora y campesina que no estén en posibilidad de conocer la técnica del juicio de amparo, ni de cubrir los honorarios de profesionistas permanentes encargados del cuidado y la atención de sus negocios (50).

Concomitantemente con la inclusión de la fracción XIV, que dejó a cargo de la ley reglamentaria de ese precepto señalar los casos y los términos en que debería operar el sobreseimiento por inactividad procesal, y en acato a dicho mandamiento se modificó la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, que en su parte conducente establecía que:

(50) Hernández, Octavio A. Ob. Cit., Pág. 277.

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento: . . . V.- Cuando el acto reclamado procede de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal ni realizado por el quejoso ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, así sea con el sólo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya hecho la última promoción.

Quando hayan cesados los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y si no cumplen esa obligación, se le podrá imponer una multa de doscientos a mil pesos, según las circunstancias del caso”.

El resultado de dichas reformas, no se hizo esperar; a los seis meses de haber entrado en vigor las mismas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación comenzó a salir de su rezago, con un simple acuerdo con el cual se dieron por terminados los recursos de revisión pendientes de resolver. Y la jurisprudencia continuó trabajando sobre los puntos controvertidos y dudas surgidas en aplicación de estas reformas. Así tenemos, que por lo que se refiere al segundo párrafo de la fracción V en cuestión, que trató de solucionar algunos de los múltiples problemas de interpretación y aplicación a los que dio lugar la anterior fracción, puesta en vigencia en 1939, sólo consiguió lograr su objeto en parte, de

modo que ese y muchos de dichos problemas han tenido que ser resueltos por la jurisprudencia de la Suprema Corte; idea que es compartida por el doctor González Cosío al expresar que “las nuevas características dieron motivo a una aclaración jurisprudencial fijándose la tesis de que en dicho término (180 días) no debían computarse los días inhábiles, así como a ciertos comentarios doctrinales que hicieron notar la forma en que la mecánica implantada perjudica grave e injustamente al quejoso. . .” (51).

Como antecedente histórico de lo anterior, tenemos los principales criterios sustentados por la Corte en aquella época:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR FALTA DE PROMOCION, LOS ACTOS PROCESALES INTERRUPTEN EL TERMINO RESPECTIVO.- La fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, no está en contradicción con la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución; y por lo tanto, para que opere la causa de sobreseimiento señalada por el referido artículo 74 fracción V, es necesaria la inactividad de la parte agraviada y la no ejecución de actos procesales en el juicio, durante el término de 180 días consecutivos”.

Apéndice 1975, Pleno, Tesis 111, pág. 246.

“En el término de 180 días consecutivos de inactividad procesal de que habla la fracción V del artículo 74 de la Ley, no deben computarse los días feriados o inhábiles”.

(51) González Cosío, Arturo. Op. Cit., pág. 141.

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR FALTA DE PROMOCION, EL TERMINO RESPECTIVO SE INICIA A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA.- El término de 180 días que estatuye el artículo 74 fracción V, de la ley reglamentaria, del juicio constitucional, comienza a correr a partir de la notificación a el agraviado; del auto que de entrada a la demanda”.

Apéndice 1975, Pleno, Tesis 110, pág. 244.

“La obligación que la fracción V del artículo 74 de la ley, que impone al quejoso, que el término de impulsar el sobreseimiento, empieza a correr desde el momento en que se notifique a aquel el auto de admisión de la demanda de amparo, momento desde el cual por tanto empieza a contar el término de 180 días consecutivos de inactividad procesal”.

“El término de 180 días consecutivos se interrumpe no sólo por alguna promoción o acto procesal del quejoso sino por cualquier otro acto procesal que tenga lugar dentro del juicio, criterio que contraviene la intención del legislador expresada en la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución, consistente en que ante la pasividad absoluta del quejoso reveladora por sí misma de su falta de interés en la resolución del juicio, se sobresee éste”.

Algunos autores criticaron dichas reformas, las que giraban en torno a estimar que la obligación de cuidar el recurso o hacer las promociones, únicamente debe corresponder a la parte que lo interpuso, por lo que no debe existir esa obligación para el quejoso que ha obtenido sentencia favorable y la revisión es interpuesta por la responsable, en cuyo caso, únicamente a éste debe corresponder la obligación de hacer las promociones de su recurso. Además, al sobreseer la Suprema Corte de Justicia un

juicio de amparo por falta de promoción, que ya tiene una sentencia concediendo al quejoso la protección de la justicia federal, se llega al absurdo de que ese alto tribunal protege, ampara o autoriza a la autoridad responsable a ejecutar un acto inconstitucional. La Corte se pronunció en apoyo a la inconstitucionalidad de dichas reformas que hacen caso omiso al perjuicio ocasionado al quejoso, dictando entre otras la siguiente jurisprudencia:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR FALTA DE PROMOCION.- Si el acto reclamado procede de autoridades administrativas y no se reclama la constitucionalidad de ley alguna, y ha transcurrido en exceso el término que señala la fracción V del artículo 74 de la ley de amparo sin que hubiera promovido el quejoso que a su vez es recurrente, y de la última actuación a la fecha del fallo han transcurrido más de 180 días, procede, con fundamento en la citada disposición, sobreseer el juicio”.

Tesis 1021, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1984, Vol. III, págs. 1846 y 1847.

El 25 de febrero de 1967 y el 30 de abril de 1968, entraron en vigor las nuevas reformas y adiciones a la fracción XIV del artículo 107 constitucional y al artículo 74 en los tres primeros párrafos de su fracción V, respectivamente; para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 107.- . . . Fracción XIV.- Salvo lo dispuesto por el párrafo final de la fracción II de este artículo y siempre que no este reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente respectivamente, cuando el acto

reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señala la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida”.

“Artículo 74.- . . . Fracción V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, en sí, cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor, declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

La inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento en el amparo ni de la caducidad de la instancia”.

Mediante estas reformas se superaron las críticas hechas a las de 1950; toda vez que la inactividad procesal en los juicios de amparo en revisión dejó de ser causa de sobreseimiento, y pasó a tener como efecto la caducidad de la instancia. Sin embargo, con ella se reglamentaron dos instituciones de naturaleza distinta, en un mismo artículo.

Por otra parte, los días 17 y 29 de diciembre de 1975 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación sendas reformas a las fracción XIV del artículo 107 de nuestra Constitución y al primer párrafo de la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo. En dicho decreto lo más novedoso es que se amplía la procedencia del sobreseimiento del juicio y de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal o falta de promoción del quejoso o del recurrente, en los casos en que se reclame la constitucionalidad de una ley, siempre que el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, eliminando la limitación que con anterioridad existía sobre el particular. Por lo que se refiere al resto de los párrafos no hubo cambio relevante alguno, confirmándose su contenido anterior.

La forma en que se encuentra actualmente redactado nuestro multicitado artículo 74, deja ver varias cuestiones importantes, las cuales se podrán retomar para hacerlas más sencillas a manera de conclusiones breves, apoyándonos en las opiniones del doctor Burgoa: El sobreseimiento es susceptible de decretarse por inactividad procesal cuando se trata de juicios de amparo directos de índole civil y administrativa así como de amparos indirectos sobre las mismas materias, y siempre que en éste último caso, la paralización de procedimiento se registre en la primera instancia.

Ahora bien, la inactividad procesal origina el sobreseimiento tan sólo cuando se está tramitando un juicio de garantías uni-instancial o cuando el amparo sea bi-instancial, pero se encuentre tramitándose ante juez de distrito, o sea que se esté ventilando la primera instancia, pues si el amparo directo o bi-instancial se encuentra en su segunda etapa o fase, es decir, durante el desarrollo del recurso de revisión, no se hará declaración de sobreseimiento por inactividad procesal; sino más bien se producirá la caducidad de la instancia; disponiendo de esta forma (el Tribunal Colegiado de Circuito competente o la Suprema Corte de Justicia de la Nación) que la sentencia dictada por el juez de distrito quede firme considerándose como cosa juzgada.

2.1.2. Norma Constitucional Específica de Excepción.

México fue, históricamente, el primero de los países que estableció, en su Carta Magna, preceptos que concebían la realidad social de los grupos mayoritarios de una manera distinta al resto del mundo: "No hay igualdad social y jurídica sin igualdad económica". Esta tesis llevada al campo del derecho produjo una nueva concepción jurisdiccional basada en los siguientes principios: no se puede juzgar igual a las partes desiguales; hay que proteger a la parte más débil, no sólo en forma económica, sino aún en los juicios promovidos por los integrantes de ella, estableciendo, en las leyes procesales como en la de amparo, que la autoridad judicial debe auxiliarlos en sus demandas, en las pruebas, en los plazos, términos, aún supliendo la deficiencia de la queja.

Es de esta forma, como el amparo se convierte en protector de los núcleos de población ejidal y comunal, pues tutela a esos grupos de campesinos contra actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes; para el logro anterior se implementó en favor de estos grupos una simplificación del procedimiento y la obligación del juzgador de tutelar sus intereses convirtiéndose en juez y parte.

Haciendo un poco de historia, encontramos que hay amparos anteriores a la reforma constitucional que instauró el juicio de garantías en materia agraria, y en ellos aún no encontramos de una forma tan notoria la tutoría de la institución en favor de la clase campesina. A efecto de ilustrar lo anterior transcribimos la siguiente jurisprudencia:

“Aunque la Corte ha establecido la jurisprudencia de que las resoluciones en materia agraria, son intocables y obligatorias aún para el mismo Presidente de la República, esto no quiere decir que contra ellas no pueda concederse el amparo cuando entrañen una violación de garantías, pues tal doctrina sería enteramente inconstitucional”.

(Peña León, Tomo XVII, pág. 1037).

Pero como mencionamos al principio, el Estado Mexicano vio como necesidad imperiosa, proteger al campesino como clase de pocos recursos económicos e intelectuales; de esta manera y para fines didácticos transcribimos primeramente la fracción II del artículo 107 constitucional, tal y como se encontraba antes de la reforma legal que por primera vez contempló en materia agraria la excepción en estudio:

Reforma publicada en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1951. . .

“Artículo 107.- . . . II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso”.

Al texto del artículo anterior, por decreto congresional de 30 de octubre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre siguiente, se le adicionó a la fracción II del artículo 107 el párrafo siguiente:

Artículo 107.- . . .

II.- “En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal”.

Esta adición provino de la iniciativa que el presidente de la República formuló ante el Senado con fecha veintiséis de diciembre de 1959, apoyándola en diversas razones de carácter social establecidas en el artículo 27 de la Constitución. El propósito principal que se destaca es que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento tutelar de esas garantías para distinguirlo del sistema tradicional concebido

para la vida civil y mercantil en el que se debaten intereses particulares. Además, a través de las consideraciones que sustenta la mencionada iniciativa se proyecta a nuestro juicio de amparo hacia un ámbito en que inciden las aspiraciones políticas por resolver radicalmente el ancestral problema de la inequitativa distribución de la riqueza rural por el sendero que traza dicho precepto de la Ley Suprema.

Posteriormente, mediante decreto congresional de 19 de junio de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre del mismo año, en vigor el 28 de octubre de 1968, se reformó nuevamente la fracción II del artículo 107, según lo dispuesto en el artículo 1° transitorio del decreto, como sigue:

Artículo 107.- . . .

II.- “En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten los derechos de los ejidos o núcleos de población comunal”.

De esta forma concluyo que expresamente se niega la procedencia del desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal y se

excluye de esta excepción a los ejidatarios o comuneros en lo particular como personas físicas.

En este punto, y para que se logre entender en todo su alcance las reformas en estudio, aunque sea de una manera sencilla, daré la definición de cada uno de los entes de derecho agrario protegidos por dichos preceptos constitucionales.

El primero de estos conceptos es el de **ejido**, que actualmente es entendido como una comunidad agraria, esto es, un grupo humano asentado sobre un determinado territorio y al que se le han dotado o destituido tierras y aguas; por lo tanto desglosamos dos acepciones:

- A. La que implica porción territorial que se entrega a una comunidad agraria para su disfrute, aprovechamiento o explotación.
- B. La que entraña a la propia comunidad como grupo humano.

Otro de los conceptos de este régimen es el de **núcleo de población**, pero para que sea considerado dentro de tal, se prevé en la adición introducida a la fracción II del artículo 107, que el propio núcleo siempre guarde el estado comunal y que no se trate de un simple agregado de individuos residentes en un determinado territorio. Se distingue del ejido en que éste es una comunidad legalmente constituida en virtud de una dotación o restitución de tierras y aguas, mientras que aquel se traduce en un grupo que aún no ha sido beneficiado por estos actos. Pero finalmente a los dos se les da igualdad en lo que se refiere al juicio de amparo.

Las últimas de estas categorías a las que se extiende esa calidad procesal excepcional son a los ejidatarios o comuneros, que son las personas físicas que sean miembros, respectivamente, de un ejido o de un núcleo de población.

Es precisamente respecto de los anteriores entes de derecho agrario que he tratado de definir, en donde se da la materialización de la tutoría del estado cuando los mismos se constituyen como quejoso o tercero perjudicado dentro del juicio de garantías.

Actualmente el texto de la fracción II del artículo 107 Constitucional, se encuentra redactado de otra manera, siendo esta la siguiente:

Artículo 107.- . . .

II.- “. . . Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero una y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se

reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta”.

En esta última reforma a la fracción II del artículo 107, encontramos que la tutoría del Estado se da en todo su esplendor jurídicamente hablando. En primer lugar, se establece que cuando se reclamen actos que puedan tener consecuencias nefastas para alguno de los entes de derecho agrario referidos, la autoridad tendrá la obligación de recabar de oficio todas las pruebas benéficas para ellos y acordar las diligencias para precisar sus derechos agrarios. Además de la adición anterior, que es por demás importante, en el segundo párrafo reitero lo ya expuesto en la reforma anterior en el sentido de que no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia en perjuicio de los ejidos, núcleos de población, ejidatarios o comuneros, pero amplía este precepto estableciendo que las dos figuras mencionadas si procederán en su beneficio.

Finalmente, encontramos en este último párrafo, la condicionante expresamente establecida constitucionalmente, la cual dicta que para que proceda el desistimiento y el consentimiento expreso de los propios actos, cuando se afecten los derechos colectivos del núcleo; se requiere que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta, de aquí concluimos el porque al juicio de amparo en materia agraria se le da una normatividad especial en el Libro Segundo de nuestra Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

2.2. Causas Legales.

Es preciso distinguir la existencia de causas de improcedencia originales (que en opinión de algunos autores son de las denominadas notorias y manifiestas) y causas de improcedencia ulteriores (que surgen o se demuestran durante el proceso); las primeras propiamente se constituyen en clara acepción de la figura de **improcedencia**; es decir, que desde el momento de ser presentada la demanda de amparo, debe recaerle un acuerdo en el que se le rechace por aparecer en ella alguna de las causales señaladas en el capítulo de improcedencia. Cuando las causas de improcedencia son ulteriores, dado que aparecen durante la tramitación del juicio, es decir, cuando ya se admitió la demanda de garantías o bien no fueron apreciadas en un primer momento por el juzgador de amparo, son el caso en que debe sobreseerse el juicio respectivo. La regulación de las causas de sobreseimiento se encuentran establecidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, y disposiciones conexas, y son precisamente a éstas a las cuales referiré más adelante, aclarando que la fracción III del artículo en mención nos remite a las mencionadas en primer término.

2.2.1. Desistimiento del Quejoso.

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda”.

Estando regido el juicio de amparo por principios como el de existencia de agravio personal y directo, es lógico que el quejoso al desistirse expresamente de la demanda de

amparo deja al proceso carente de todo interés jurídico y da lugar al sobreseimiento.

Es importante indicar que el desistimiento del quejoso en amparo, debe ser expreso y ratificado en presencia de la autoridad judicial o ante cualquier funcionario con fe pública.

Dentro de la doctrina del derecho procesal general, el desistimiento de la demanda implica sólo la pérdida de la instancia, o sea que la parte que lo formula no se despoja de la acción como derecho público subjetivo del que es titular, sino que sólo renuncia al procedimiento que ha iniciado, pudiéndolo por ende, volver a instaurar posteriormente.

Por el contrario, el desistimiento de la acción si significa la pérdida del derecho público subjetivo que una persona tiene para provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales.

Tal vez el legislador no aclaró sobre que tipo de desistimiento versaba esta fracción, lo que repercutió en confusiones de índole práctica entre la pérdida de una instancia y la salvaguarda del derecho de acción, por lo que en la actualidad la consecuencia jurídica del desistimiento de la demanda de amparo, según la citada fracción es el sobreseimiento del juicio respectivo, y esta resolución, en la práctica, hace inoperante el ejercicio de una nueva acción constitucional.

Por principio de cuenta, el sobreseimiento es una institución procesal consistente en hacer saber al juzgador que esté conociendo de un juicio determinado, la voluntad del quejoso en el sentido de dejar la tramitación del juicio respectivo; este tipo de derecho procesal es la contrapartida al

derecho de acción; puesto que éste consiste en la facultad o posibilidad de poner en movimiento a un órgano judicial para que dirima una controversia determinada; en tanto que el desistimiento implica dejar de lado esa instancia.

En la teoría del proceso existe una diferencia entre desistimiento de la acción y desistimiento de la instancia; pero en materia de amparo no es aplicable esta diferencia entre ambos tipos de derechos inherentes tan sólo al actor; en efecto; cuando el quejoso se desiste del juicio de garantías, se está desistiendo de la acción de amparo, salvo en el caso de tratarse de un amparo contra leyes o amparo penal, si es que en el primer caso se trata de una promoción del juicio de amparo contra una ley heteroaplicativa, cuando esta ha sido impugnada en amparo dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor, como si se tratara de una ley autoaplicativa, puesto que en este caso el gobernado que interpuso la demanda de amparo podrá hacerla valer posteriormente cuando sea aplicada por vez primera esa disposición normativa en su contra y le ocasione agravio personal y directo necesario para que proceda el amparo.

2.2.2. Muerte del Quejoso.

“Artículo 74.- . . .

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona”.

Esta fracción alude a la muerte del quejoso durante la tramitación del juicio de garantías, cuando el acto reclamado sólo afecta a su persona. Obviamente dicha fracción utiliza la expresión “garantía reclamada” por lo de “acto reclamado” pues en ningún caso las garantías afectan sino que protegen a las personas, y los actos son los que los afectan. Si

el quejoso reclama actos que únicamente lo perjudican en su persona física, tales como la privación de la vida o de la libertad, la prohibición de ejercer el comercio o una actividad profesional, o cualquier acto relacionado con su enjuiciamiento criminal, es evidente que su muerte determina la cesación definitiva de la violación que pudiera haber existido en su perjuicio, que por la misma muerte se vuelve irreparable y consecuentemente es inútil examinar si el acto violatorio de su libertad o de sus derechos estrictamente personales, fue o no constitucional, pues aunque se llegare a demostrar que sí existió la violación reclamada, resultaría enteramente innecesario conceder la protección solicitada, porque el quejoso ya no podría disfrutar de su garantía, ni las cosas podrían ser vueltas a su estado anterior.

“la ley es omisa, en cuanto a lo que sucede con las personas jurídicas colectivas que hayan promovido amparo y sean extinguidas, fusionadas o que de cualquier forma, hayan dejado de tener existencia legal; siendo evidente que esos legítimos representantes al no tener a quien representar, dejan de serlo, y por carecer de interés jurídico para proseguir el juicio, se debe también sobreseer”⁽⁵²⁾.

(52) González Cosío, Arturo. Op. Cit., pág. 138.

2.2.3. Causas de Improcedencia.

“Artículo 74.- . . .

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior”.

Las causas de improcedencia pueden ser anteriores a la presentación de la demanda o posteriores a ésta, produciendo en ambos casos el mismo efecto, que es el sobreseimiento del juicio; salvo cuando son tan notorias e indudables que tienen como efecto la no admisión de la demanda, en cuyo caso no hay un sobreseimiento propiamente dicho, puesto que sólo es posible sobreseer los juicios que se han iniciado y el desechamiento de una demanda implica que el juicio no logre iniciarse. Las únicas causas de improcedencia que pueden dar lugar al sobreseimiento, son las establecidas en las fracciones III a VI y de la IX a la XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo; las demás fracciones se refieren al desechamiento de la demanda de garantías.

Esta fracción nos remite al artículo 73 de la Ley de Amparo del que se hace necesario realizar un análisis, particularmente de aquellas hipótesis, que traen como consecuencia el sobreseimiento del juicio de amparo, y que resultan ser aquellas causas de improcedencia que existiendo antes de la presentación de la demanda, no logran ser descubiertas, y en el desarrollo del procedimiento ante el órgano jurisdiccional, se logra advertir su presencia y en razón de ello se determina el sobreseimiento; o aquellas que sobrevienen en el curso del juicio.

2.2.3.1. Improcedencia.

Por principio de cuenta, la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo, respecto a la índole de autoridad; ésta prevé la imposibilidad de atacar las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del juicio de amparo, las que pueden provenir de las funciones jurisdiccionales que tiene asignadas dicho tribunal Federal.

El supuesto en estudio, tiene su justificación atendiendo al principio de jerarquía de los órganos jurisdiccionales, ya que al ser la Suprema Corte de Justicia el máximo tribunal del Poder Judicial de la Federación, no puede existir una autoridad superior a él, que se encargara de revisar sus resoluciones, ni tampoco, dicha revisión puede dársele a una autoridad inferior.

El presente supuesto ha sido calificado de absoluto, toda vez que procede decretarse la improcedencia de que se trata en todos aquéllos en que se señale como acto reclamado alguno de los que emita el Tribunal Pleno o a través de cualesquiera de sus salas; así como que su resolución emane de un juicio de garantías o de cualquier otro negocio en que tenga competencia para actuar en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, con este supuesto se protege el principio de seguridad jurídica, pues al permitir la impugnación de las resoluciones de la Suprema Corte, se estaría poniendo en tela de juicio las determinaciones del máximo tribunal, lo cual implica un grado de inseguridad para los gobernados.

Tiene sustento lo anterior en la tesis 1a. XIX/93, visible en la página 8, Tomo XIII-Enero, del Semanario Judicial de la Federación, 1a. Sala, Octava Epoca, que a la letra dice:

“COMPETENCIA. NO ES POSIBLE TENER COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO DE NATURALEZA INDIRECTO. A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Los Cuerpos Colegiados de referencia, son los encargados de tutelar las garantías individuales mediante el juicio de amparo. De ello deviene que cuando en una demanda de garantías indebidamente se le de el carácter de autoridad responsable a un Tribunal Colegiado de Circuito, el juez de Distrito que provea respecto de la presentación de la demanda, debe advertirse que por cuanto a esa autoridad, la misma debe desecharse y resolver en ese sentido. Ciertamente, dentro de la técnica procesal del juicio de amparo, existen circunstancias, hipótesis o situaciones que conllevan la imposibilidad jurídica de que alcance su objetivo. Así, la ley de la materia prevé en su numeral 73, las llamadas “causales de improcedencia”, dentro de las cuales hay causas que operan siempre de manera absoluta, bien en atención a la índole de la autoridad contra la cual pretendiera intentarse el juicio, o bien a la naturaleza del acto reclamado. En ese sentido, la fracción I, del citado numeral 73, previene que el juicio es improcedente: “I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” Ahora bien, esta hipótesis válidamente debe considerarse aplicable también para el caso en que en una demanda de garantías fue señalada como autoridad responsable a un Tribunal Colegiado de Circuito, habida cuenta que por regla general, las resoluciones que los Cuerpos Colegiados en mención pronuncien, son también inobjetables. Este último argumento se robustece si también se analiza al efecto la fracción II, del numeral 73 del ordenamiento legal en cita, la cual establece que el juicio de amparo es improcedente: “II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.” En este sentido, debe decirse que la transcrita

causal de improcedencia tiene como finalidad proteger la estabilidad o seguridad jurídicas, ya que éstas no existirían si fuera factible combatir en nuevos juicios de amparo las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional o en cumplimiento de éstos, además de que la cadena de juicios que en tal supuesto pudiera originarse sería interminable” (53).

2.2.3.2. El Amparo no se puede Combatir con el Amparo.

Esta causa de improcedencia se contempla en la fracción II del artículo 73, de la ley de la materia, y es motivada por un principio elemental de satisfacción jurídica, pues sería desastroso que un amparo pudiera ser objeto de uno nuevo, lo que traería como consecuencia que nunca se terminaran los juicios de garantías, no llegándose a una resolución definitiva.

Contra las resoluciones que se dicten en un juicio de amparo o en ejecución de la sentencia pronunciada en éste, proceden los recursos de revisión, queja o reclamación, según sea el caso, los que se tramitan en términos de los artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo.

Es aplicable al caso, la tesis visible en la página 285, Tomo X-Septiembre, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, que a la letra dice:

(53) Semanario Judicial de la Federación, 1ª. Sala, Tesis 1a. XIX/93, Tomo XIII-Enero, Octava Epoca, pág. 8.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACION DE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 73, DE LA LEY DE LA MATERIA. Las resoluciones dictadas por los órganos de control constitucional, juzgados de Distrito y tribunales colegiados, pueden ser de nueva cuenta revisados en los casos en que la ley lo permite y de acuerdo con los recursos en ella previstos, pero ni la decisión de fondo o cualquier otro tipo de proveído contenido en la sentencia de amparo, puede ser impugnado a través de un nuevo juicio constitucional. Tal principio descansa en la ley y en la lógica; la fracción II, del artículo 73 de la Ley de Amparo, hace improcedente el juicio constitucional "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas". El precepto transcrito no distingue, entre la decisión que respecto al fondo se pronuncie y que resuelve el planteamiento constitucional y los diversos proveídos que pueden estar contenidos en una ejecutoria; contra de estas resoluciones como en las primeras, no es dable promover demanda de amparo, ya que no compete a un órgano de control constitucional analizar los actos de otro órgano de la misma naturaleza, cuando se actúa en ejercicio de esa facultad. La improcedencia prevista por la fracción II, del artículo antes citado, también se explica por la necesidad de proteger la estabilidad y seguridad jurídicas, ya que éstas no existirían si fuera factible combatir en nuevos juicios de amparo, las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional o en cumplimiento de éstas, además de que la cadena de juicios que en tal supuesto pudiera originarse sería inevitable” (54).

(54) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo X-Septiembre, Octava Epoca, pág. 285.

A contrario sensu, si el acto reclamado deriva del cumplimiento de dos ejecutorias de amparo en las que se concedió la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación jurídicas del acto reclamado, las que no impidieron a la autoridad responsable el pronunciamiento de un nuevo acto en el que se purgaran los vicios formales del anterior y decidiera con plena jurisdicción, esa nueva resolución es susceptible de atacarse en amparo, ahora sí por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación, puesto que la sentencia de amparo tendrá por objeto determinar sobre su legalidad o ilegalidad a la luz de los conceptos de violación de fondo que haga valer el peticionario de garantías; de tal suerte que no se actualiza la causal de improcedencia que prevé la fracción II del artículo 73 de la ley de Amparo.

Lo anterior tiene sustento en la tesis visible en la página 262, del semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL POR FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”** (55).

2.2.3.3. Improcedencia por Litispendencia.

La fracción III del numeral 73 de la ley de la materia prevé el caso de litispendencia, constitutiva de una causa de improcedencia que alude a la existencia paralela de otro juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolución, en el que hay una identidad de los sujetos procesales quejoso y autoridad responsable, y acto o actos reclamados. Esta causa de improcedencia se demuestra durante la tramitación del juicio de amparo y por ende, produce el sobreseimiento del juicio.

(55) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, pág. 262.

Pero si el juez de amparo sobresee por considera que se surte la causa en cuestión, y durante la tramitación del recurso de revisión se demuestra que la litispendencia dejó de tener vigencia al haberse dictado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo que se encontraba pendiente de resolver, no se actualiza la causal de improcedencia de que se trata.

Lo anterior de conformidad a la tesis visible en la página 327, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, cuyo rubro es el siguiente: **“AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL. POR ESTAR PENDIENTE DE RESOLUCION OTRO JUICIO DE GARANTIAS. NO OPERA ESTA CAUSAL SI EN LA REVISION SE DEMUESTRA QUE DESAPARECIO LA LITISPENDENCIA”** (56).

2.2.3.4. Improcedencia en Razón de Cosa Juzgada.

Causal esta que contempla la fracción IV del numeral 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; la cual se actualiza cuando habiendo sido resuelto en el fondo un juicio de amparo; se pretende intentar nuevamente la acción constitucional, por el mismo quejoso, reclamando el mismo acto y la misma autoridad responsable; siendo irrelevante la diversidad de autoridades ejecutoras señaladas en uno y en otro juicio de garantías.

(56) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, pág. 327.

En cambio, si en el primer amparo promovido por el quejoso contra los mismos actos y la misma autoridad, se desistió expresamente de la demanda instaurada, por lo que dicho juez Federal sobreseyó en el mismo, y considerando que el desistimiento de la demanda implica sólo la pérdida de la instancia, o sea que la parte que lo formula no se despoja de la acción como derecho público subjetivo del que es titular, sino que sólo renuncia al procedimiento que ha iniciado, pudiendo por ende, al tratarse como en el caso de actos de tracto sucesivo volver a instaurar la demanda; por lo tanto el juicio de garantías no es improcedente cuando se reclaman actos que han sido materia de otro amparo, en el cual la parte quejosa se desistió, pues por no haberse entrado al estudio de la constitucionalidad de dichos actos, no puede decirse que, en términos de la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, los actos reclamados en el segundo juicio hayan sido materia de una ejecutoria.

Lo anterior tiene sustento en la tesis visible en la página 175, Tomo VIII-Septiembre, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDENCIA DEL AMPARO, CONTRA ACTOS QUE FUERON MATERIA DE OTRO JUICIO SOBRESEIDO”** (57).

(57) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII-Septiembre, Octava Epoca, pág. 175.

2.2.3.5. Improcedencia por Falta de Agravio Personal y Directo.

Esta causal de improcedencia, se encuentra prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo; por lo que partiendo de la base de que la fracción I del artículo 107 constitucional dispone que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, se concluye que la instancia debe sostenerse en que el quejoso ha sido objeto de un agravio “proveniente de la conducta -acto u omisión- de una autoridad”; por lo tanto, el contenido del juicio de garantías es la reclamación de un agravio, que afecta los intereses jurídicos del quejoso.

El artículo 4^o de la ley reglamentaria dispone, a su vez, que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor (58).

El agravio, de acuerdo con la técnica del amparo, debe ser personal y directo, para que resulte válido a los efectos de la instancia necesaria para instaurar un proceso de amparo o para la prosecución de éste en su caso.

(58) Ley de Amparo comentada por Alberto del Castillo del Valle, Ed. Duero, S.A. de C.V., México, D.F., 1992, 2^a ed.

En consecuencia, la procedencia del juicio de amparo por cuanto se refiere a este presupuesto del agravio, se manifiesta a través de la lesión jurídica que implica la violación total o parcial de una garantía en perjuicio de algún gobernado. Por tanto, cuando un acto de autoridad no causa un perjuicio jurídico, o no lesione los intereses jurídicos del quejoso, el juicio de amparo es improcedente.

2.2.3.6. Improcedencia contra la simple Promulgación de una Ley, Tratado o Reglamento.

Esta causal de improcedencia que prevé la fracción VI del numeral 73 de la ley de la materia, se relaciona con el viejo debate sobre cual debe ser el momento para impugnar una ley que se reputa inconstitucional, problema que por su propia naturaleza reviste una gran importancia, toda vez que se refiere a una de las funciones esenciales de este ordenamiento. En un principio se sostuvo que el amparo no debería proceder en contra de las leyes, porque esto equivaldría a violar los principios que rigen la soberanía del Poder Legislativo. Esta teoría fue combatida por el eminente jurisconsulto Emilio Rabasa, diciendo que si el poder legislativo no estuviera controlado, sus leyes caerían en desprestigio; por consiguiente, no se viola la soberanía de dicho poder con la procedencia del amparo contra leyes.

Por otra parte, Ignacio Vallarta se basó en la teoría de Lozano, y sostuvo que si el amparo se pide contra la promulgación de una ley y el cumplimiento de ésta, es requisito indispensable para la acción de amparo, que la aplicación de la ley tenga como consecuencia el afectar la esfera jurídica del quejoso.

Este problema ha sido resuelto en la actualidad, así es que para saber el momento en que puede impugnarse una ley a través del juicio de amparo, es necesario, distinguir el carácter de la ley a impugnar; así tenemos, que si la ley es auto aplicativa, su impugnación puede hacerse a partir de que entra en vigor, y si resulta ser heteroaplicativa, habrá que esperar el primer acto de aplicación para que pueda intentarse la acción de amparo.

En este orden de ideas, el supuesto de improcedencia que se analiza, se concretiza cuando se pretende impugnar un acto legislativo de orden heteroaplicativo, sin que se hubiese producido el acto de aplicación.

De lo anterior se deduce que la sola entrada en vigor de una ley, no implica la afectación a los intereses jurídicos del quejoso, sino que se necesita un hecho concreto, un acto de aplicación para que la ley, tratado o reglamento, sea lesivo de las garantías individuales y entonces proceda la acción de amparo.

2.2.3.7. Improcedencia en Materia Electoral.

Después de promulgada la Constitución de 1917, y modificado el texto del artículo 14 Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró la tesis de la improcedencia del amparo en materia política, arguyendo que el artículo en comento al proteger los derechos de los gobernados, se esta refiriendo exclusivamente a aquellos que son susceptibles de controversia ante los Tribunales, y no a los derechos políticos, toda vez que éstos no son susceptibles de contienda judicial.

Estando en vigor la Constitución de 1917 y la Ley de Amparo de 1919, se promovieron durante los períodos electorales, una gran cantidad de amparos por violación de derecho de voto, así como en contra de los presidentes de casillas electorales y juntas que realizaron el cómputo de votos y aún de la Cámara de Diputados en sus funciones de Colegio Electoral. La Suprema Corte, declaró en jurisprudencia, que dichos amparos por referirse a derechos políticos eran improcedentes; surgiendo la duda de qué es lo que sucedía con el entonces párrafo quince del artículo 97 Constitucional que contempla, con facultad discrecional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la de conocer las violaciones al voto público.

2.2.3.8. Improcedencia en Materia de Derechos Políticos.

Improcedencia contemplada en la fracción VIII, la cual trata de perfeccionar a la anterior, en el sentido de que se impide que el amparo resuelva controversias derivadas de conflictos políticos, por lo que, se hace improcedente el juicio constitucional en Materia Política; tratando de evitar enfrentamientos entre los poderes de la acción, derivados de la calificación de los actos que la Constitución les otorga a cada uno como facultades especiales y específicas, máxime si éstas son soberanas.

2.2.3.9. Improcedencia por Actos Consumados de un Modo Irreparable.

Esta fracción IX del numeral 73 de la Ley de Amparo, contempla un caso típico de sobreseimiento, ya que tanto el juicio principal como la suspensión resultan improcedentes en este caso, porque como sabemos, el objeto principal del amparo es el reparar al gobernado el goce del derecho violado, y si el acto reclamado ya se encuentra consumado irreparablemente, los efectos del amparo serían nulos, toda vez que la materia objeto del mismo es inexistente.

Como ejemplo en esta fracción podemos citar el caso en el que se solicite la Protección de la Justicia Federal contra una orden de demolición, y durante la substanciación del procedimiento se ejecuta dicha orden, quedando por lo tanto sin materia el juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial I.3º.A.150K, con número de registro 209662, visible en la página 325, tomo XIV-Diciembre, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, que a la letra dice:

“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencia pueden

ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el sólo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados) (59).”

(59) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis jurisprudencial I.3° A.150K, Tomo XIV-Diciembre, Octava Época, pág. 325.

2.2.3.10. Improcedencia por Cambio de Situación Jurídica.

El criterio de la fracción X para tipificar el caso de improcedencia, es la irreparabilidad de las violaciones cometidas en los actos de un procedimiento judicial o administrativo, cuya reparación mediante los efectos restitutorios de la sentencia de amparo, vendría a afectar a una nueva situación jurídica, creada con posterioridad en dicho procedimiento. Lo anterior llevaría a hablar de una consumación material de los actos reclamados.

Para mayor entendimiento citaremos el siguiente ejemplo: El caso en el que se encuentra en controversia la patria potestad respecto de un menor, y éste durante la tramitación del amparo cumple la mayoría de edad, cambiando por consiguiente su situación jurídica.

Esta hipótesis se presenta con mayor frecuencia en procesos judiciales penales, donde el gobernado acusado de delito y que está siendo procesado, cambia de un estado o situación jurídica a otra con cierta regularidad, debido a la naturaleza propia del proceso penal. Al hacerse el cambio de situación jurídica, va a ser declarado improcedente, ya que no podrán ser destruidos los actos originados en aquella instancia o momento procesal.

Ahora bien, con las reformas hechas a esta fracción, el ocho de febrero de este año; al reclamarse violaciones a los artículos 19 y 20 constitucionales, únicamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la causal de improcedencia a estudio; en estos casos, el juez que conozca del proceso penal, debe suspender el procedimiento, respecto del quejoso, una vez cerrada la

instrucción y hasta que sea notificado de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

2.2.3.11. Improcedencia por Consentimiento Tácito.

Deben considerarse como actos consentidos tácitamente, aquellos en contra de los cuales no se hace valer el juicio de amparo dentro de los plazos que señala la ley para su interposición. Es el caso en que obra la prescripción.

La causal a que se refiere esta fracción XII, también se encuentra ligada a la procedencia del amparo contra leyes, y máxime si tomamos en cuenta los antecedentes que han existido sobre éste problema en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la que llegó hasta afirmar que los amparos eran improcedentes contra actos derivados de los consentidos; lo que resulta muy peligroso tratándose del amparo contra leyes; donde puede presentarse el siguiente caso: es expedida una ley y no se interpone por los agravios un amparo atacándola. Posteriormente se aplica la misma a un caso concreto, pudiendo entonces interpretarse que esta aplicación concreta de la ley en un caso particular es un acto derivado de aquella, materializándose aquí el consentimiento tácito, por tanto, al ser publicada la ley o al ocurrir el primer acto de aplicación, según sea el caso, debe impugnarse en tiempo y forma, aunque se niegue el amparo, para evitar de esta manera que sea interpretado como un acto consentido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1ª. VI/92, Tomo IX-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Octava Epoca, visible en la página 96, que a la letra dice:

“ESTIMULOS FISCALES. DECRETO POR EL QUE SE PRECISAN LOS DECRETOS Y ACUERDOS EN MATERIA DE ESTIMULOS FISCALES Y SUBSIDIOS QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL DE 1988, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 22 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME, SI NO SE IMPUGNA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE ESE AÑO. La Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta y ocho, determinó en su artículo 13 que a partir de su vigencia, únicamente se otorgarían estímulos fiscales a las empresas correspondientes a los sectores agropecuarios y forestal, de abasto de productos básicos y a las actividades fronterizas. Por esa razón, debe considerarse que el decreto por el que se precisan los decretos y acuerdos en materia de estímulos fiscales y subsidios que se encuentran vigentes a partir del ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de agosto del propio año, sólo desarrolla y pormenoriza el mandato contenido en el referido artículo 13, pues fue este precepto el que derogó los estímulos fiscales distintos a los en él contemplados. **Por lo tanto, si en un juicio de amparo se reclama el aludido decreto sin impugnar el mencionado artículo 13 de la Ley de Ingresos, debe sobreseerse dicho juicio al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, dado que el referido decreto es un acto derivado de otro que para los efectos del juicio de amparo ha sido consentido”** (60).

(60) Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis 1ª. VI/92, Tomo IX-Mayo, pág. 96.

De manera análoga sirve de apoyo la tesis visible en la página 221, Tomo VIII-Diciembre, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE, CUANDO EL QUEJOSO PRETENDE ACOGERSE AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 90 DEL CODIGO PENAL FEDERAL. El acto reclamado, aparece tácitamente consentido, cuando el quejoso en forma previa al ejercicio de la acción constitucional, acude ante el juez de primer grado, pretendiendo acogerse al beneficio que establece el artículo 90 del Código Penal Federal, promoviendo un incidente no especificado a efecto de que le sea substituida la pena que le fue impuesta por la comisión del ilícito por el tratamiento de libertad o semilibertad, pues tal conducta, demuestra que existieron manifestaciones de voluntad, que entrañan el sometimiento a lo resuelto en el fallo, y por tanto el juicio de garantías resulta improcedente, por actualizarse en la especie la causal de improcedencia que prevé, el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo” (61).

(61) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII-Diciembre, pág. 221.

2.2.3.12. Improcedencia por Consentimiento Expreso.

Como ha quedado establecido anteriormente, el presupuesto esencial para estar legitimado e intentar la acción de amparo, es el que la parte interesada (quejoso) sufra un perjuicio en su persona o patrimonio, derivado del acto que se considera violatorio de una garantía individual. Por tanto, es evidente que si la parte que se considera perjudicada por un acto de autoridad consiente dicho acto, no existe el elemento perjuicio y, en consecuencia no se da la legitimación para hacer valer la acción de amparo.

De tal suerte, que el amparo se torna improcedente, cuando el gobernado, a través de cualquier manifestación de la voluntad, es lo que entraña el llamado consentimiento expreso; presumiéndose que el agraviado consideró constitucional el acto de autoridad.

Por tanto, debe quedar claro que la declaratoria de improcedencia del amparo que se dicte con fundamento en esta fracción XI del numeral 73 de la ley de la materia, ha de ser emitida una vez que el juzgador federal quede debidamente cerciorado de la existencia de la aceptación o del consentimiento expreso, y para ello la mejor prueba (por no decir que la única) es la documental, independientemente de que la ley no aluda a ella.

2.2.3.13. Improcedencia por no agotar el Principio de definitividad.

Esta causal de improcedencia encuentra su fundamento y justificación en el principio general que rige al juicio de amparo, que se conoce con el nombre de **la definitividad del acto reclamado**; esto es, que solo es posible hacerlo valer cuando se han agotado todos los recursos o defensas que establezca la ley que rige al acto reclamado, es decir, el recurso debe tener una existencia legal, tendiente a revocar o modificar dicho acto (62).

En las materias civil y mercantil, es de estricto derecho agotar los recursos y medios de defensa ordinarios; sin embargo la misma fracción XIII del numeral 73 de la Ley de Amparo, tiene casos de excepción que comprenden actos o hechos que no hacen improcedente tal juicio, que no requieren se agoten los medios de defensa ordinarios. Efectivamente, en la parte final del párrafo primero de la referida fracción, se dice textualmente: “. . . salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños”.

Asimismo, el último párrafo de dicha fracción, establece lo siguiente: “Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución”.

(62) Burgoa, Ignacio. Op. Cit., pág. 281.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, que si bien los terceros extraños al procedimiento pueden ocurrir al amparo, contra actos en el juicio que le perjudiquen, sin necesidad de hacer valer las defensas o recursos que establezca el derecho común; si estos terceros ejercitan esas defensas, están imposibilitados para hacer valer asimismo el juicio de amparo, el cual por esta circunstancia resulta improcedente.

En relación con este punto de vista, y por indudables razones de equidad la misma Corte ha considerado que los recursos interpuestos por las partes, no determinan la improcedencia del amparo promovido por el tercero extraño al procedimiento; porque éste tiene su derecho expedito para hacer valer el juicio de amparo no obstante que las partes hayan hecho valer en contra del acto reclamado algún recurso o defensa ordinario.

Los otros casos de excepción comprendidos en la misma fracción son los que afectan a la persona del quejoso, ya sea en su vida, en su integridad física o en su libertad, en los que de manera evidente, es lícito hacer valer el juicio de amparo en contra de los actos que amenacen estos aspectos, sin necesidad de hacer valer previamente los recursos o medios de defensa que establezcan, o puedan establecer, las leyes sustantivas o adjetivas que rijan la materia del que emana el acto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis visible en la página 199, Tomo IX-Febrero, del Semanario Judicial de la Federación, tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CUANDO NO SE AGOTA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Del artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León se colige que los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes e impondrán a los promoventes de éstas una multa, y termina diciendo que para la imposición de la multa se observará lo dispuesto por el artículo 30 de este Código, y que contra la resolución adoptada no cabe recurso alguno. Si bien es cierto que la parte final de este precepto determina que contra la resolución adoptada no cabe recurso alguno, también es cierto que dicho medio defensivo sólo se refiere a la multa que ahí se señala, la cual sí adquiere su carácter de definitiva, impugnabile mediante el juicio biinstancial, lo que no sucede cuando la autoridad desecha por notoriamente frívola e improcedente una promoción, pues el mismo debe ser atacado a través del recurso procedente. Por esa razón, si la recurrente no agotó el principio de definitividad en materia constitucional, es claro que se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo establecida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales” (63).

De igual forma, es aplicable la tesis I.4º.P.7 P, visible en la página 482, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Epoca, que a la letra dice:

(63) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX-Febrero, Octava Epoca, pág. 199.

“PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTIAS, CUANDO PREVIAMENTE NO SE AGOTO EL RECURSO ORDINARIO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA NIEGA. En observancia al principio de definitividad que rige el juicio de amparo para su procedencia, a fin de reclamar el acto por el cual el Juez responsable se niega a declarar la prescripción de la acción penal, es necesario agotar previamente el recurso de apelación que para tal efecto establece el artículo 418, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin que sea obstáculo el hecho de que el demandante de garantías alegue que no estaba obligado a agotar tal medio de impugnación al no tener el carácter de procesado, porque aún no había rendido su declaración preparatoria, ya que no debe perderse de vista que el procedimiento se inicia desde el auto de radicación, en términos de la sección segunda, capítulo II, del mismo ordenamiento adjetivo; por consiguiente, debe sobreseerse en el juicio de garantías, con apoyo en el artículo 73, fracción XIII, en relación al artículo 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo” (64).

(64) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4°P.7 P, Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Epoca, pág. 482.

2.2.3.14. Improcedencia en razón de la Simultaneidad de los Medios de Impugnación.

Esta fracción XIV parte de la interpretación de que se trate de actos emanados de procedimientos ante los Tribunales ordinarios, la segunda circunstancia planteada por la misma se refiere a que se esté tramitando algún recurso o defensa legal. Por otra parte, para que opere la causal de improcedencia, no basta con que se esté tramitando un recurso, sino que es necesario que este recurso, primero; sea interpuesto por el propio quejoso (toda vez que los recursos pendientes, interpuestos por persona distinta de quien pide el amparo, no son causa de improcedencia del juicio constitucional), y en segundo lugar, es necesario que el recurso de que se trate, tenga como consecuencia confirmar, revocar o modificar el acto reclamado.

De lo anterior se desprende que cuando se trate de un recurso interpuesto por persona distinta al quejoso o que el recurso tenga un efecto distinto al de confirmar, modificar o nulificar el acto reclamado, no será obstáculo la circunstancia de que el mismo sea resuelto, mientras se encuentra en tramitación el juicio de garantías. Esta causa de improcedencia es de las que se demuestran durante el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis visible en la página 474, Tomo XII-Agosto, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, que a la letra dice:

“LITISPENDENCIA. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO NO BASTA DEMOSTRAR QUE EL QUEJOSO INTERPUSO UN MEDIO DE DEFENSA IMPUGNANDO EL MISMO ACTO CONTRA EL CUAL PIDE AMPARO, SINO QUE TAMBIEN DEBE

ACREDITARSE QUE AQUEL ESTABA EN TRAMITE AL PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL. En el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo se establece que el juicio regulado en la misma ley es improcedente: "Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar, o nulificar el acto reclamado". Según se desprende del texto de la disposición legal en consulta, la causa de improcedencia ahí mismo prevista se actualiza una vez que concurren dos circunstancias, a saber: 1. Que el mismo quejoso ha interpuesto algún medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual demande amparo y que dicho medio de defensa está tramitándose al momento en que se promueva el juicio de garantías; y 2. Que el recurso o medio de defensa legal intentado antes de acudir al amparo constituye una vía idónea de impugnación contra el acto de autoridad de que se trate, en atención a que es exigencia del precepto en análisis, que ese medio de impugnación pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto que se reclame a través del propio juicio constitucional, resultado que, por regla general, podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa empleado o promovido es el adecuado, legalmente hablando. De manera que, para la aplicación del numeral en consulta se requiere, primero, que esté en trámite el medio de defensa intentado y, segundo, que el mismo pueda conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad combatido. De los preindicados elementos, sólo el primero es demostrable a través de los medios de prueba previstos en la ley de la materia, pues su existencia puede acreditarse a través de documentales, en la inteligencia de que, por regla general, en nuestro sistema jurídico positivo los medios legales de defensa deben interponerse por escrito; además, una vez interpuesto aquél de que se trate, la autoridad que de él conozca está obligada a dictar el proveído que corresponda conforme a derecho y éste usualmente se hace constar por escrito. Este aspecto de la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse demostrado cuando la parte interesada en ello justifique, por una parte, la interposición o promoción del

medio de defensa de que se trate y, por la otra, que aquél se encontraba en trámite al momento en que se promueva el juicio de garantías a cuyo través esté impugnándose el mismo acto de autoridad que simultáneamente se esté combatiendo por medio del diverso instrumento jurídico de defensa. Lo anterior se entenderá con mayor naturalidad si se toma en consideración el propósito que justifica el establecimiento legal de la aludida causa de improcedencia, consistente en evitar que existan dos resoluciones en relación con una misma controversia, que desde luego anula el riesgo de que aquellas sean contradictorias entre sí, el segundo de los elementos en cita no requiere de demostración, en atención a que se trata de una cuestión de derecho y, por ende, el juzgador de amparo podrá determinar si el medio legal de defensa que está tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se demanda amparo, habida cuenta que la idoneidad jurídica de aquel instrumento podrá ser determinada una vez que se analice el marco normativo regulador del acto reclamado, así como el atinente al propio medio de impugnación intentado de manera previa o simultánea al amparo promovido contra el mismo acto de autoridad; por tanto, si en autos únicamente consta que la parte quejosa presente un recurso mediante el cual impugna el mismo acto contra el que pide amparo, pero no se acredita que aquél se encuentre en trámite, tal circunstancia resulta insuficiente para considerar actualizada la causal de improcedencia en cuestión y, al ser así, resulta innecesario determinar si dicho recurso constituye o no la vía idónea para conducir a la revocación, modificación o anulación del acto contra el cual se demanda amparo, habida cuenta que, tal como quedó anotado, la aplicación del numeral citado no puede darse sin la concurrencia de los dos elementos o requisitos que al efecto están dispuestos en el mismo” (65).

(65) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII-Agosto, Octava Época, pág. 474.

2.2.3.15. Improcedencia por Existir un Medio de Defensa Ordinario.

El objeto de esta fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo es el de regular al igual que la fracción XIII, la improcedencia del amparo contra actos administrativos que puedan ser aún reparables a través de recursos ordinarios; no existiendo más diferencia entre éstas, que una se ocupa de resoluciones de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, y la otra de autoridades distintas a ésta.

Nuevamente se del principio de definitividad, bocado ahora a las autoridades distintas a las judiciales; para que sea procedente, es menester que se agoten todos los medios legales de garantías. Sin embargo, la ley establece dos excepciones al principio de definitividad, siendo la primera prevista con relación al incidente de suspensión del acto reclamado; si no se prevé esta institución en la ley que rige al acto reclamado o previéndolo exige mayores requisitos para su otorgamiento, no deben agotarse los recursos ordinarios, pudiendo interponerse la demanda de amparo dentro del término de quince días a que alude el artículo 21.

La segunda excepción radica en la posibilidad de atacar cualquier acto de autoridad desde su emisión o ejecución, si el mismo es violatorio de la garantía de legalidad, al no haber sido debidamente fundado, es decir, si no se deja sentado en el mandamiento escrito en que debe constar el referido acto, el mandamiento legal en que se funde la autoridad para la emisión del mismo, determinando con claridad y precisión los preceptos del referido cuerpo de leyes que sirvan de base para su actuación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis visible en la página 457, Tomo 217-228 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Epoca, que a la letra dice:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INTERPRETACION DE LA FRACCION XV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESION: "LA LEY DEL ACTO". Ha sido tradición de los Tribunales y autoridades que conocen del juicio de amparo, interpretar la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el particular solamente está obligado a agotar previamente al juicio de garantías los recursos o medios de defensa, cuando éstos se prevean en la "ley del acto". A falta de una noción unánimemente aceptada acerca de lo que significa la "ley del acto", es criterio de este Tribunal Colegiado que por ella debe entenderse cualquier norma jurídica o conjunto normativo (ley en sentido material con independencia de su categoría formal) que resulte aplicable o que regule por algún título al acto reclamado; desde luego, para estar en presencia de este supuesto es menester que la ley se refiera expresamente al acto de que se trate, sin que esté por tanto autorizado hacer extensiva por analogía o por mayoría de razón la eficacia de cualquier ordenamiento a casos no previstos claramente en el mismo. Por lo demás, la circunstancia de que un ordenamiento regulador del acto no aparezca citado como fundamento del mismo, no es obstáculo en modo alguno para considerarlo como la "ley del acto" toda vez que no existe norma constitucional u ordinaria, o principio que autorice una interpretación de este género. Por el contrario, de la lectura del propio artículo 73 en la fracción en estudio, se desprende sin lugar a dudas que no estuvo en la mente del legislador restringir la operancia del principio de definitividad en materia administrativa a la observancia de un requisito como el señalado, según puede advertirse de la expresión empleada por aquél al decir que el juicio es improcedente cuando los actos puedan ser reparados

"conforme a la ley que los rija". De ser otro el propósito perseguido con la norma, en el texto se consignaría claramente que los actos debían ser revisados "conforme a la ley que los funde", situación que no acontece según antes se expuso. En adición a lo anterior, conviene notar que el texto constitucional del cual deriva la regla de procedencia del juicio de garantías objeto de análisis, tampoco conduce a una interpretación distinta de la aceptada por este tribunal, dado que prescribe simplemente que en contra del acto reclamado deben agotarse los recursos, juicios o medios ordinarios de defensa que en su contra otorguen las leyes, al decir: "ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No ser necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos de lo que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión". De modo que es de concluir que para la operancia de la regla consignada en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, basta que en alguna ley aplicable en forma directa e inmediata al acto reclamado, se prevenga la procedencia de algún recurso, juicio o medio de defensa, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado aquél, siempre que con su tramitación se suspendan los efectos del acto reclamado en las condiciones precisadas en el propio numeral con independencia de que esa ley aparezca o no como fundamento de la actuación de la autoridad. De otra manera, aceptar que por la "ley de el acto debe entenderse al ordenamiento que aparezca como fundamento de la resolución reclamada, implicaría no sólo atribuir al precepto respectivo un sentido que rige notoriamente con su texto, sino también condicionar la observancia de las leyes (en la parte de los recursos) a la actuación de las autoridades, pues la tramitación de los medios ordinarios de defensa dependería en todo caso de que aquéllas citaran en la resolución la disposición aplicable al respecto. En

la especie, las razones antes expuestas conducen a tener a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y al Código Fiscal de la Federación (en lo relativo a la substanciación y resolución del juicio de nulidad) como la "ley del acto" reclamado, para los efectos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues aunque no fueron citados en la fundamentación de la resolución impugnada, le son aplicables porque se trata de una multa impuesta por violaciones a normas administrativas federales" (66).

2.2.3.16. Improcedencia por Cesación de los Efectos del Acto Reclamado.

Cuando se realiza la hipótesis prevista en la fracción XVI del numeral a estudio, la improcedencia se impone; porque no tiene objeto que se trámite un juicio que tiene por finalidad restituir al quejoso en el goce de la garantía a él violada, cuando han cesado los efectos del acto reclamado. Por tanto al ya no tener materia el juicio de amparo, el juez amparista deberá sobreeser el juicio, atendiendo a que ésta es una causa que surge durante el juicio.

"El acto reclamado tiene como consecuencia inmediata la causación de una violación en los términos del artículo 103 constitucional. La violación o violaciones son, pues, los efectos del acto reclamado. Entonces, cuando ha cesado la violación, cuando ha desaparecido la contravención, por haberlas reparado, por ejemplo, las autoridades responsables, el amparo deja de tener razón de ser, ya que perseguiría algo que ya estaría logrado: La reparación de la infracción" (67).

(66) Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 217-228 Sexta Parte, pág. 457.

(67) Burgoa, Ignacio. Op. Cit., pág. 467.

Tiene sustento lo anterior en la tesis visible en la página 13, Tomo 75 Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Séptima Epoca, que a la letra dice:

“ACTO RECLAMADO, SOBRESEIMIENTO POR CESACION DE LOS EFECTOS DEL, CUANDO SE DEROGA LA LEY COMBATIDA, AUN SI EXISTEN COMPROBADOS ACTOS DE APLICACION, POR NO HABER RENDIDO INFORME AUTORIDADES RESPONSABLES, Y SI SE COMBATIO LA LEY POR SER AUTOAPLICATIVA. Aun cuando el juez de Distrito estime que se surte la presunción legal de certeza de los actos de aplicación reclamados por falta de informe de las autoridades responsables si se advierte que en la demanda de amparo sólo se reclamó en general la aplicación de las disposiciones combatidas, sin que se señalen actos concretos de aplicación, pues aparentemente no existían los mismos, lo cual se confirma porque en la demanda presentada, en la relación de antecedentes, se indica que las disposiciones por su sola expedición constituyen violaciones a las garantías constitucionales, se deriva que no hay actos concretos de aplicación y que sólo se reclamaron los posibles actos específicos de aplicación que a algunas autoridades les correspondería efectuar, mas no se señalaron en forma concreta los mismos, sino la aplicación genérica de la ley, y si sus disposiciones han sido derogadas, es aplicable la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, porque han cesado los efectos de los actos reclamados, consistentes en la expedición de los artículos impugnados a consecuencia de dicha abrogación” (68).

(68) Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Séptima Epoca, Tomo 75 Primera Parte, pág. 13.

2.2.3.17. Improcedencia por Falta de Objeto o Materia en el Juicio.

Esta hipótesis contemplada en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, tiene como presupuesto el acto reclamado y sus efectos; pero no lo considera desde el punto de vista de su cesación sino desde el punto de vista de la subsistencia del acto reclamado. En efecto, habrá improcedencia de la acción de amparo, cuando existiendo el acto reclamado no pueda éste surtir efecto legal o material alguno por no haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Esta fracción está más restringida que la anterior, pues se encuentra subordinada a la condición “que deje de existir el objeto o la materia del acto reclamado” por tanto, cuando estos elementos dejan de existir, el acto reclamado ya no puede seguir teniendo repercusión en ellos, por lo que el juicio de amparo que contra él se entable o se haya entablado será improcedente de acuerdo a lo dispuesto por esta fracción.

CAPITULO III.

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCE.

3.1. Momento Procesal para Decretar el Sobreseimiento.

En el capítulo anterior se explicó el principio de que la autoridad jurisdiccional antes de dar entrada a la demanda tiene que estudiarla; cuando encuentra que existe una causa de improcedencia indudable y manifiesta debe abstenerse de proveer sobre la tramitación de dicha demanda y desecharla de plano, por aplicación de los artículos 145 ó 177 de la Ley de Amparo. Cuando no existe una causa de improcedencia clara, se debe manda abrir el juicio y tramitarlo. Si durante la substanciación del proceso sobrevienen o aparecen causas de improcedencia el juicio se sobreseera, con fundamento en el artículo 74, fracción III de la misma ley.

Por los efectos definitivos del sobreseimiento pareciera que sólo puede pronunciarse al agotarse el procedimiento, es decir, cuando éste se encuentra en estado de sentencia, pero tal idea es errónea, ya que es procedente sobreseer en cualquier etapa del juicio de amparo, pudiendo dictarse antes de la audiencia en que se resuelva el propio juicio, o durante el transcurso de la misma; siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria del mismo.

De lo anterior se desprende que, aunque la autoridad de amparo haya dado entrada a la demanda, ello no impide la estimación posterior de causa supervinientes o

posteriores a dicha admisión, que traigan consigo el sobreseimiento; que en términos generales, puede decretarse:

I.- Antes de la audiencia, tan pronto como el Juez o Tribunal conozca la causa de improcedencia. En este caso el sobreseimiento puede decretarse mediante un auto.

II.- Dentro de la audiencia, cuando se trate de causas cuya existencia pueda ser objeto de controversia entre las partes. Aquí el sobreseimiento es una auténtica decisión jurisdiccional, y debe ser materia de la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional respectiva ⁽⁶⁸⁾, o bien en la audiencia resolutoria del amparo directo, además de que es equivocadamente denominado sentencia.

III.- El sobreseimiento que se dicte una vez pronunciada la sentencia y estándose tramitando la revisión, no tiene otro efecto que el de declarar ejecutoriada la sentencia combatida.

Enseguida, se explicará cada uno de los momentos procesales en que se puede dictar el sobreseimiento, ya sea en forma de auto o de sentencia.

(68) Arilla Bas, Fernando. "El Juicio de Amparo". Edit. KRATOS, 1ª. ed. México, D.F., 1982, pag. 90.

3.1.1 Antes de la Audiencia Constitucional o Resolutiva.

A. Cuando es Legal.

En este caso el sobreseimiento se dictará cuando la causa que lo origina no implique una cuestión controvertida en el juicio de amparo, esto es que no importe un conflicto jurídico sobre la existencia o inexistencia de una causa. También es necesario que la causa que lo motive esté comprobada en forma evidente.

Es cierto que el artículo 74 de la Ley de Amparo, sanciona, en su fracción III, el sobreseimiento en el juicio sin necesidad de esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, pero esta práctica, que viene a cortar el juicio antes de que se hayan desarrollado sus etapas esenciales, sólo se justifica cuando las causas de improcedencia que la motiven sean evidentes, indiscutibles, puestas a salvo de toda posibilidad de contradicción y estén fundadas en elementos fehacientes que no den lugar a la duda.

Siendo la cuestión de improcedencia de resolución previa, y no existiendo disposición expresa en la ley, para que se subsane en forma incidental con audiencia de las partes, su resolución puede y debe hacerse de plano. En estos casos el sobreseimiento es una resolución judicial de mero trámite y puede decretarse mediante un simple auto.

Dentro de esta hipótesis “pueden comprenderse los casos a que aluden las fracciones I,II y V del artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que en ellos basta la comprobación de sus respectivos extremos para que se dicte el auto de sobreseimiento” (69).

(69) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit., pág. 52

Así por ejemplo se tiene el caso de la fracción I del citado artículo, que contempla el sobreseimiento por desistimiento (expreso) del quejoso, en la que se sobreseera en el momento en el que el quejoso ratifique el escrito de desistimiento (70).

Por otra parte en la fracción II del mismo artículo, en que se alude a la muerte del quejoso, si la garantía reclamada solo afecta derechos personalísimos, el sobreseimiento se decretará cuando se acredite en autos del juicio, la defunción del quejoso mediante la exhibición de copia certificada de defunción correspondiente (71).

En el caso de la inactividad procesal, prevista por la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo. El sobreseimiento se decretará en el momento en que se acredite en autos la inactividad procesal por el término de trescientos días transcurridos, en el que se incluyen días hábiles e inhábiles (72).

Por último diremos que, en contra de un auto de sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito (en un amparo indirecto) procede el recurso de revisión con fundamento en el artículo 83 fracción III, de la Ley de Amparo (73).

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial visible en la página 39, del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, volumen 84 Tercera Parte, Séptima Epoca, cuyo rubro es el siguiente: **“SOBRESEIMIENTO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISION DE AUTO DE. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y NO A LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE”**.

(70) Arellano García, Carlos. Ob. Cit., pág. 637.

(71) Idem., pág. 637.

(72) Idem., pág. 631.

B. Casos en que es ilegal.

Existen otros casos en que no puede dictarse el sobreseimiento antes de celebrar la audiencia constitucional; lo anterior en virtud de que en ésta las partes tienen derecho de rendir prueba sobre la certidumbre del acto que reputan violatorio de garantías, por lo que el sobreseimiento decretado fuera de esta audiencia, priva a los quejosos de probar los hechos que afirman, siendo por lo tanto, improcedentes.

Cuáles son los casos en que se puede dejar sin defensa al quejoso cuando es dictado el sobreseimiento durante la tramitación del juicio de amparo:

I.- Sabemos que el sobreseimiento sólo puede dictarse de plano durante el juicio de amparo, cuando haya motivos claros y evidentes de improcedencia, pero no cuando se trate de cuestiones discutibles jurídicamente. En este caso se tendrá que celebrar la audiencia constitucional, y dictar la resolución conducente.

II.- Tampoco procede, antes de la audiencia respectiva, dividir el conocimiento del amparo, sobreseyendo parcialmente respecto de algunos de los actos reclamados. Y si el Juez Federal no hizo el estudio de alguna de las violaciones alegadas por el quejoso, y sobreseyó fuera de la audiencia, violando las disposiciones de los artículos 154 y 155, y relativos a la Ley de Amparo, procede revocar la resolución recurrida, a efecto de que el Juez de Distrito reponga el procedimiento y, previo el estudio de los actos que se reclaman dicte la resolución que corresponda, sin perjuicio

de otras causas de improcedencia que pudieran aparecer.

III.- No es jurídico sobreseer fuera de la audiencia constitucional por el hecho de que las autoridades responsables nieguen en su informe la existencia del acto reclamado; porque el quejoso tiene derecho a desvirtuar ese informe negativo mediante la presentación de pruebas tendientes a demostrar la existencia o ejecución de ese acto, lo que implica la necesidad de celebrar la audiencia de derecho. En el caso de haberse dictado el sobreseimiento debe revocarse ese auto, dictado fuera de audiencia, y continuar la tramitación del juicio.

IV.- O si, con el informe justificado no se demostró que cesaron los efectos del acto reclamado, porque la autoridad responsable ha dejado de intervenir en la violación de garantías al quejoso, ésta por no haber rendido prueba alguna de su afirmación, el sobreseimiento que se funde en dicha razón, dictado fuera de audiencia, infringe los artículos 5º fracción I, 150, 151 y 152 de la Ley de Amparo, pues el sobreseimiento imposibilitó al quejoso para que aportara los elementos de prueba que tuviere para demostrar la existencia del acto reclamado, lo cual hubiera podido hacer en la audiencia constitucional.

V.- La fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, se refiere al sobreseimiento que debe decretarse cuando el acto no resulta cierto, después de que ha recibido el informe con justificación; por lo que de ninguna manera puede decretarse al recibirse la demanda de amparo,

entrando desde luego al estudio del acto reclamado, porque esto es materia de la sentencia, para decidir si se debe conceder o negar el amparo.

VI.- En caso de que la autoridad de amparo sobresea fuera de la audiencia, sin haber recibido la prueba que el quejoso ofreció. (Consistente por ejemplo, en la certificación que él mismo solicitó de una autoridad).

En todos los casos anteriores lo más lógico que sucede es que se revoque por la autoridad de amparo, la resolución de sobreseimiento, para el efecto de que continúe el juicio y se dicte la sentencia que corresponda.

3.1.2 Dentro de la Audiencia.

Se dictará cuando la causa de sobreseimiento signifique controversia entre las partes del juicio de amparo, regularmente el conflicto jurídico gira en torno a la existencia o no existencia de alguna causal de improcedencia que contempla el artículo 73 de la Ley de Amparo o, "puede suceder que, sin haberse suscitado cuestión alguna de improcedencia de la acción de amparo por ninguna de las partes, la causal correspondiente se haga valer en forma oficiosa por el órgano de control. En este caso, si la causal mencionada no es notoria ni indudable, sino que su constatación depende del análisis de las probanzas ofrecidas y rendidas en el juicio de amparo y de los diversos elementos del mismo" (74).

(74) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., págs. 521 y 522.

En los casos comprendidos en este inciso, el sobreseimiento se dictará en la audiencia constitucional una vez que se hayan ofrecido y desahogado las pruebas que se aporten y producido las alegaciones respectivas. A la resolución mediante la cual se dicta el sobreseimiento de dicha audiencia, la práctica jurídica la ha denominado; equivocadamente SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO, para diferenciarla en sentido material, de la que se dicta durante el transcurso del juicio de amparo.

Dentro de esta hipótesis se comprenden las fracciones III y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo. La primera de ellas se refiere al caso de que el quejoso por una parte, y la autoridad responsable, el Ministerio Público o el Tercer Perjudicado, por otra parte, hayan controvertido; sustentando puntos de vista antagónicos, la posible existencia de una causa de improcedencia (75).

En lo que concierne al caso previsto en la fracción IV del mismo artículo, el sobreseimiento se declara en la audiencia constitucional, porque la no certeza de los actos reclamados, que se infieran de las actuaciones judiciales, hace necesaria la celebración de dicha audiencia; en la que el quejoso deberá demostrar la existencia del acto que reclama, haciendo valer las pruebas pertinentes, siendo hasta ese momento procesal cuando la autoridad de amparo está en aptitud de constatar o no los extremos de la citada disposición legal.

Finalmente, contra una SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO, procede el recurso de revisión, previsto en la fracción IV del artículo 83, de la Ley de Amparo.

(75) Cita Arellano García, Carlos. Este criterio se funda en las fracciones II y III del artículo 77 de la Ley de Amparo.

3.1.3. Después de Celebrarse la Audiencia Constitucional.

Una vez que es dictada una sentencia definitiva en la audiencia de derecho, el sobreseimiento no puede modificar esa resolución. Esto es que si se recurre una sentencia de amparo en revisión, y suponiendo que al estarse tramitando el recurso falleciera el quejoso o dejara de existir el acto reclamado, es evidente que se dejaría de tramitar dicho recurso y se declararía ejecutoriada la sentencia combatida. Por lo mismo, se entiende que el sobreseimiento que se dicte, una vez pronunciada la sentencia y estándose tramitando la revisión, no tendrá otro efecto que declarar ejecutoriada la misma.

Para el caso en el que se este tramitando la revisión y haya inactividad procesal por parte del recurrente, traerá consigo la caducidad del recurso y no el sobreseimiento.

3.2 Efectos Jurídicos del Sobreseimiento.

El efecto natural y más importante del sobreseimiento, es el que consiste en dejar intocados y por ende, subsistentes los actos reclamados. La autoridad de amparo se abstiene de analizar los actos sobre los que se ha operado el fenómeno procesal en estudio, y sólo se concreta a constatar y acreditar la existencia de alguna causal de dicho fenómeno; por tanto no produce ningún efecto en cuanto al fondo de la cuestión planteada; sin entrar en consideraciones sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad; por tanto si nada se establece jurídicamente en cuanto al fondo del amparo, no puede decirse que la resolución de sobreseimiento constituye cosa juzgada.

En consecuencia, podemos decir que el primer efecto es de carácter declarativo pues la autoridad de control ha de declarar cual es la causa del sobreseimiento que produce éste, de entre las causales que previene el artículo 74 de la ley en materia. Asimismo, ha de citar la fracción correspondiente del precepto e indicar los motivos por los que se considera que se ha producido la causa de sobreseimiento, cuales son las pruebas o constancias de autos de la que deriva esa causa. Estas obligaciones impuestas al juzgador de amparo parten de la base constitucional del artículo 16 de nuestra Ley Suprema.

La ley de la materia a éste respecto refiere en su artículo 77: "Las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con calidad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo".

En relación a esta última fracción, es oportuno señalar que el sobreseimiento no requiere producir efectos totales, pues en caso de que sean varios los actos reclamados se puede producir el sobreseimiento únicamente sobre alguno o algunos de los actos de este tipo, y en este supuesto, el juicio de amparo se seguirá respecto de aquellos que no fueron

afectados por el sobreseimiento; o bien tratándose de una sentencia definitiva de amparo, el sobreseimiento se producirá respecto de alguno o algunos de los actos reclamados, y sobre los demás puede ser que se conceda o se niegue la protección de la justicia federal.

Un segundo efecto del sobreseimiento es de carácter extintivo; se dará fin al juicio o respecto de aquellos actos en los que haya operado el sobreseimiento, de tal forma que si se sobresee por todos y cada uno de los actos que el quejoso reclama, concluirá en forma definitiva y total el juicio de amparo en trámite; por otra parte si subsiste uno o varios actos reclamados, en los que ha operado el sobreseimiento, el proceso continuará de acuerdo a lo explicado en el párrafo anterior.

El sobreseimiento que se dicta en un juicio de amparo, sólo tiene por objeto dar fin a la controversia que se ha suscitado entre el quejoso y la autoridad responsable sobre la constitucionalidad de los actos reclamados.

Otro efecto jurídico de la figura en estudio, se da en relación a la suspensión. El sobreseimiento implica la terminación de la suspensión, de cualquier naturaleza, que hubiere decretado el Juez de Distrito en los asuntos de su conocimiento, o la autoridad responsable en los amparos directos, y en consecuencia, se deja en libertad a dicha autoridad para ejecutar el acto que fue materia del amparo en uso de sus propias atribuciones, o sea que el sobreseimiento del amparo concluye toda intervención del Tribunal de garantías, quedando totalmente expeditas las facultades jurisdiccionales de la autoridad responsable, para proceder como corresponda de acuerdo con la ley que rija sus atribuciones, como si el amparo nunca hubiese sido promovido.

Al sobreseer en el juicio, es obvio que los efectos de la suspensión provisional se extingan como resultados del propio sobreseimiento, por ser lógico que, de ser fundado éste, también lo son sus consecuencias legales.

Los efectos del sobreseimiento que se dicte en un juicio de amparo, son que las cosas vuelvan a quedar en el estado que tenían al instaurarse el juicio y que la suspensión concedida en el mismo, pierda todos sus efectos; por tanto, si por virtud de dicha suspensión se arrebató a alguien la tenencia o posesión de un inmueble, el sobreseimiento tiene por efecto que esa tenencia o posesión le sean devueltas.

La sentencia del sobreseimiento anula automáticamente la suspensión dictada en el amparo; por tanto la autoridad responsable queda en libertad para ejecutar el acto que se reclama, y si dicha autoridad, a pesar del sobreseimiento, mantiene los efectos de la suspensión, tal hecho debe reclamarse en la forma que corresponda, y ante la autoridad responsable o ante su superior, pero no por mediación del Juez de Distrito, que nada tiene que mandar ejecutar.

Cabe mencionar que si el sobreseimiento se decreta contra los actos ordenadores reclamados, debe hacerse extensivo contra los actos ejecutivos, salvo que éstos se hayan impugnado por vicios propios independientes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2o. J/7, visible en la página 690, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo II Segunda Parte-2, Octava Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCION NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.- Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, porque debiendo sobreseerse por aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios”.

Otro efecto del sobreseimiento es el de SANCIONAR, toda vez que si el quejoso o la autoridad responsable no manifiestan al juzgador de amparo que ha ocurrido causas notorias de sobreseimiento o han cesado los efectos del acto reclamado, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, consistente en multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso, así se desprende del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 74 de la ley de la materia.

A este respecto coincidimos en opinión con el Doctor Ignacio Burgoa, en el sentido de que la multa establecida en dicho artículo, debe hacerse extensiva a las demás partes que intervienen en el juicio de garantías; como son el tercero perjudicado y el ministerio público federal; ello atendiendo al principio de igualdad de las parte en el proceso (76).

(76) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., pág. 520.

Otra sanción que en materia de sobreseimiento contempla la Ley de Amparo, es cuando, a juicio del juzgador, se ha interpuesto sin motivo una demanda con el afán de retrasar o entorpecer las resoluciones de la autoridad. Viene al caso citar lo que textualmente dice el artículo 81 de la ley invocada:

“Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.

Un efecto más del sobreseimiento es el que refiere el artículo 75 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado”.

Jurídica y legalmente el sentido de este precepto es aplicable a las resoluciones de amparo; pues absolutamente en ningún caso la materia del juicio de amparo puede extenderse a la responsabilidad en que incurra la autoridad responsable, sino que se circunscribe específicamente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y

si el Juez de Amparo llegase a conceder la protección federal y la autoridad responsable efectivamente se excedió en el ejercicio de sus funciones, por cualquier causa que pudiera quedar comprendida en algún tipo delictivo, la responsabilidad civil o penal que tenga dicha autoridad, deberá de exigirse de manera y conforme a las formalidades que exijan los distintos tribunales que a efecto establece la ley.

Por tanto la responsabilidad referida nunca será materia de un juicio de garantías.

Al dictarse sobreseimiento en un juicio de amparo no se juzga de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y ese sobreseimiento conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, no prejuzga sobre la responsabilidad en que hayan incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado, en tal que las sentencias en que se niega la protección federal a los quejosos, si contienen un estudio respecto de esa constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados siendo por tanto, los efectos del sobreseimiento de ninguna manera puede reputarse como tal negativa.

Para concluir, es importante recordar que únicamente las sentencias que conceden el amparo tiene ejecución, no así las que niegan o sobreseen el juicio de garantías. Por otra parte, también es importante tener presente que solamente en las sentencias en que se conceda o se niegue la protección de la justicia federal se entrará al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad (la cuestión de fondo), según sea el caso, del acto o actos que se reclamen, no siendo así, cuando se sobresee.

CAPITULO IV.

DEL SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO PENAL.

4.1. El Sobreseimiento por desistimiento.

Por principio de cuenta haré mención de la definición que según el Diccionario Razonado de Joaquín Escriche, da del desistimiento: "Desistimiento es la abdicación o abandono de algún derecho; la renuncia de una convención empezada a ejecutar; la deserción de la apelación de una sentencia; y, el apartamiento de la acción, demanda, acusación o querrela". (77).

Por su parte, Santiago Barajas Montes de Oca, en el Diccionario Jurídico Mexicano, nos explica: "La palabra proviene del latín desistere que en términos genéricos se contrae al acto abdicatorio que lleva a cabo el actor en un juicio y que consiste en el reconocimiento del derecho a demandar con posibilidades de éxito. Acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado". (78).

(77) Góngora Pimentel, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Editó. Porrúa, 9ª. ed. México 1997, pág. 296.

(78) Idem.

Esta figura se encuentra contemplada en la fracción I, del artículo 74, de la Ley de Amparo, que textualmente establece:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda. . .".

De la anterior transcripción se desprende que de las partes que integran el Juicio de Garantías, el impetrante de amparo, es el único al que la ley le otorga el derecho a desistirse de su acción, abdicando de esta manera su propósito inicial, hecho saber a través de la demanda, a excepción de lo que dispone el artículo 14 de la Ley de la Materia, en el que se establece que no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que desista de éste; de tal suerte que el desistimiento de la demanda produce como resultado la inexistencia del juicio y la circunstancia de que la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse el juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial número 1a. I/92, visible en la página 96, del Tomo IX-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Primera Sala, que a la letra dice: **"DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. CARECE DE FACULTADES PARA FORMULARLO EL MANDATARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA QUEJOSA QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD EN TERMINOS DEL ARTICULO 13 DE LA LEY DE AMPARO.** La circunstancia de que en el juicio de garantías se haya acreditado la personalidad del mandatario o representante legal de la quejosa en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, imposibilita el desistimiento de la instancia, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 14 de esa legislación se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario desista del juicio constitucional. Lo anterior es así porque no obra en autos testimonio notarial alguno en que consten las facultades del promovente del recurso para desistirse de él, sino simplemente el reconocimiento que la autoridad responsable hizo respecto de su personalidad como representante de la quejosa, resultando por tanto improcedente su petición." (79).

De igual forma, el impetrante de garantías, puede presentar su escrito de desistimiento después de celebrada la Audiencia Constitucional y antes de que se termine de engrosar la sentencia respectiva, para lo cual el Juez de Amparo mandará a ratificar su escrito para que dentro del término de tres días, se constituya en el Organo Jurisdiccional a ratificar dicha abdicación, por lo que una vez hecho lo anterior, mediante resolución, se decretará el sobreseimiento por desistimiento expreso del quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI. 2o. 19 K, visible en la página 488, del Tomo III, Febrero de 1996, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y tenor literal siguientes: "**SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EXPRESO DEL AGRAVIADO**. Para que el desistimiento del agraviado proceda en el juicio constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es menester que sea el propio quejoso quien presente el escrito y, además, que ratifique el mismo ante presencia judicial o funcionario con fe pública, previa identificación del interesado". (80).

(79) Tesis Jurisprudencial número 1a. 1/92, visible en la página 96, del Tomo IX-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Primera Sala.

(80) Tesis VI. 2o. 19 K, visible en la página 488, del Tomo III, Febrero de 1996, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otra parte, también procede el desistimiento del juicio de amparo, en el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada por el Juez de Distrito, aún y cuando la Ley no contempla específicamente dicha situación, ya que mediante tal desistimiento el abdicante manifiesta su voluntad de abandonar el ejercicio de ese derecho por no querer continuar con la acción ejercitada o con la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado, por lo que el desistimiento de la demanda de amparo puede proceder cuando aún no se ha dictado la sentencia en el juicio o cuando, habiéndose dictado, no ha causado ejecutoria sino que se encuentra sub judice por la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis XI.2o. 20 K, visible en la página 231, del Tomo V, Abril de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice: **"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. 7PROCEDE AUN CUANDO ESTÉ PENDIENTE DE RESOLVERSE LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO.** Teniendo en cuenta que el desistimiento es la abdicación o el abandono de algún derecho, el apartamiento de la acción y demanda, pues mediante tal desistimiento el abdicante manifiesta su voluntad de abandonar el ejercicio de ese derecho por no querer continuar con la acción ejercitada o con la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado, es de concluirse que el desistimiento de la demanda de amparo puede proceder cuando aún no se ha dictado la sentencia en el juicio o cuando, habiéndose dictado, no ha causado ejecutoria sino que se encuentra sub judice por la interposición del recurso de revisión; y no puede interpretarse de otra manera el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que debe entenderse que parte de la base de que el juicio de garantías sólo puede iniciarse a instancia de parte agraviada y de que, aun en revisión, es procedente el estudio de las causas de sobreseimiento que sobrevengan en el juicio". (81).

(81) Tesis XI.2o. 20 K, visible en la página 231, del Tomo V, Abril de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito.

4.2. El Sobreseimiento en Orden de Aprehesión.

a).- Fecha del acto.

Tratándose de una orden de aprehensión, no puede obligarse a la parte quejosa a que conozca la fecha exacta en que se emitió el acto que reclama; lo anterior dado el sigilo que se debe tener respecto a este tipo de actos de los cuáles únicamente conoce el Ministerio Público.

De ahí que aún y cuando la autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado, si con las constancias emitidas por la responsable a la parte agraviada y que ésta aporte oportunamente al juicio de amparo antes de celebrada la audiencia constitucional prueba que la Orden de Aprehesión fue girada con posterioridad al informe, esto hace que no se de el motivo del sobreseimiento que prevé la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo; por tanto dentro de la misma audiencia debe tenerse por probada la Orden de Captura y resolver sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XV.1º.2P, visible en la página 573, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo II, Agosto de 1995, Novena Epoca, que a la letra dice:

**“ORDEN DE APREHENSION.
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS
AUN CUANDO AL PRESENTARSE LA
DEMANDA DE AMPARO NO SE HAYA
DICTADO LA.** Cuando se trata de una orden de aprehensión, no se puede obligar a la quejosa a que conozca la fecha exacta del acto que reclama, ya que la

mayoría de las veces se tramita y emite sin su conocimiento, y lo contrario implicaría que el quejoso tuviera que promover de momento a momento infinidad de juicios de garantías, por tanto, aun cuando el juez responsable haya negado en su informe justificado la existencia del acto reclamado, si con las constancias que el mismo expide a la parte quejosa y que ésta aporte oportunamente al juicio de amparo antes de la celebración de la audiencia constitucional, se prueba que la orden de aprehensión fue girada con posterioridad al informe, esto hace que no se dé el motivo de sobreseimiento que prevé la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, sino que, en la audiencia se debe tener por probada la orden de captura y resolver sobre su constitucionalidad”.(82)

Ahora bien, y contrariamente a lo señalado con antelación, existe una tesis jurisprudencial en la que se establece que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de garantías, éste debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado; jurisprudencia número 1a./J. 36/98, visible en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, tomo VII, Junio de 1998, Novena Epoca, que a la letra dice:

(82) Tesis XV.1º.2P, visible en la página 573, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo II, Agosto de 1995, Novena Epoca.

“ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN. Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado”.(83)

Lo anterior, a mi punto de vista podría subsanarse ampliando el escrito inicial de demanda, argumentando que el librado de la orden de captura fue después de que la responsable rindió su informe justificado, dándose la posibilidad de que el juez de Distrito entre al estudio del acto reclamado.

(83) Jurisprudencia número 1a./J. 36/98, visible en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, tomo VII, Junio de 1998, Novena Epoca.

b).- Reforma de 1999.

De acuerdo con la Ley de Amparo de mil novecientos noventa y cuatro, previa la reforma del ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al promover una demanda de amparo contra una orden de aprehensión dictada por una autoridad judicial, el hecho de presentarse ante el juez natural a rendir la declaración preparatoria y que a su vez dicha autoridad dictara el auto de formal prisión, éste no implicaba un cambio de situación jurídica, la cual pudiera tomarse como una causal de improcedencia; ahora bien, en la última reforma antes citada, el legislador modificó el segundo párrafo de la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, excluyendo el artículo 16 Constitucional, mismo que es fundamento para el dictado de la orden de aprehensión; quedando de la siguiente manera:

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

X.- . . . Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

En efecto, al quedar excluido el artículo 16 Constitucional, se da facultades al Juez de Distrito para

sobreseer el juicio de garantías cuando se reclame una Orden de Aprehesión y el juez de la causa haya dictada el Auto de Formal Prisión, al existir un cambio de situación jurídica, la cual se obtiene al obligar al quejoso a comparecer ante el responsable a rendir su declaración preparatoria, ya que en caso de no hacerlo dejará de surtir efectos la suspensión de los actos reclamados que solicitó, en virtud de que el legislador adicionó un segundo párrafo al artículo 138 de la Ley de la Materia, estableciendo:

"Artículo 138.- . . . Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida."

CONCLUSION.

Concluyendo la presente investigación y después de haber analizado todas y cada una de las causales de sobreseimiento, he de hacer notar que nuestra Carta Magna en su artículo 107, fracción XIV únicamente contempla la causal de sobreseimiento por inactividad procesal, y aunque la Ley de Amparo en el diverso 73 señala todas y cada una de las causas de sobreseimiento existentes en el juicio de amparo, no estaría demás que la Constitución Política en su artículo y fracción correspondiente, generalizara respecto de dichas causales.

Por otra parte, es de explorado derecho que el juicio de garantías es una institución jurídica encargada de salvaguardar las garantías individuales de los gobernados.

Sin embargo, con las reformas hechas a las fracción X del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio constitucional, el pasado ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, sufrimos un retroceso jurídico, volviendo al antiguo sistema regulado en la Ley de Amparo de 1936, en el cual injustamente y sin estudiar a fondo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las órdenes de aprehensión (acto reclamado) se tenía por sobreseído el juicio de amparo al presentarse un cambio de situación jurídica con el dictado por parte del juez natural de la prisión preventiva; situación tal con la que se pierde la finalidad del juicio de garantías, que lo es el salvaguardar los derechos y garantías de los gobernados, dejando de esta forma fuera del control constitucional las actuaciones que deben llevar a cabo las autoridades encargadas de la administración y procuración de justicia, por cuanto hace a las órdenes de aprehensión; razón por la cual no consideró adecuadas estas reformas.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, y Ricardo Levene, hijo. "Derecho Procesal Penal". Buenos Aires, Edito. KRAFT, S.A., 1945. 3 vols.
- 2.- Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo". 2ª. ed. México, Porrúa, 1983, 1045 pp.
- 3.- Arilla Bas, Fernando. "El Juicio de Amparo". México, D.F., Edito. KRATOS, 1982, 380 pp.
- 4.- Borboa Reyes, Alfredo. "El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal". México, 1975, 133 pp. (Tesis Licenciatura en Derecho).
- 5.- Bazdresch, Luis. "El Juicio de Amparo". Curso General. 4ª. ed. Edito. Trillas, 1983, 284 pp.
- 6.- Briseño Sierra, Humberto. "El Amparo Mexicano". "Teoría, Técnica y Jurisprudencia". 2ª. ed. México, Edto. Cárdenas, 1971, 898 pp.
- 7.- Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". 23ª. ed. México, Edito. Porrúa, 1986, 958 pp.
- 8.- Caballenas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". 8ª. ed. Buenos Aires, Edito. Heliasta, S.R.L., 1947. 4 vols.
- 9.- Cajica Jr., José María "Repertorio Alfabético de Jurisprudencia Mexicana". "Acción Civil -Acto reclamado en relación al sobreseimiento del Amparo". Puebla, Pue., México, Edito. José M. Cájica Jr., 1953, 5 vols.

- 10.- Carnelutti, Francesco. "Sistema de Derecho Procesal Civil". 5ª. ed. Trad. Santiago Sentis Meleno. Buenos Aires, Ediciones Jurídico-Europa-América, 1959. V.
- 11.- Castro, Juventivo V. "El Sistema del Derecho de Amparo". México, Porrúa, 1979, 259 pp.
- 12.- Couture, Eduardo J. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". 3ª. ed. Buenos Aires, Depalma, 1973, 524 pp.
- 13.- Chiovenda, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 2ª. ed. Madrid, Revista de Derecho Privado, Vol. I, 1948, 428 pp.
- 14.- "Enciclopedia Universal Ilustrada". "El Sobreseimiento". Madrid, Espasa Calpe, 1966 (c 1923) Tomo L, 1503 pp.
- 15.- Idem. Tomo LXVI, 152 pp.
- 16.- Fenech, Miguel. "Derecho Procesal Penal". 3ª. ed. Barcelona, Labor, S.A., 1960, vol. II, 974 pp.
- 17.- Fix Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo". México, Porrúa, 1964, 438 pp.
- 18.- González Cosío, Arturo. "El Juicio de Amparo". 2ª. ed. México, Porrúa, 1985, 304 pp.
- 19.- Hernández, Octavio A. "Curso de Amparo". 2ª. ed. México, Porrúa, 1983, 442 pp.
- 20.- Jiménez Asenjo, Enrique. "Derecho Procesal Penal". Madrid, Revista de Derecho Privado, s.f., vol. II.
- 21.- "Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas desde la Independencia a la República". Publicación ordenada por los licenciado Manuel Dublan y José María Lozano, Tomo X, 816 pp.

- 22.- León Orantes, Romeo. "El Juicio de Amparo". 2ª. ed. México, Edito. Constanca, S.A., 1951, 410 pp.
- 23.- Lozano, José María. "Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre". 2ª. ed. Fascim, México, Porrúa, 1972, 507 pp.
- 24.- M.G. Villers. "El Sobreseimiento de los Amparos Administrativos en Materia Fiscal". México, 1954, 142 pp.
- 25.- Noriega Cantú, Alfonso. "Lecciones de Amparo". México, Porrúa, 1975, 1050 pp.
- 26.- Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho procesal Civil". 16ª. ed. México, Porrúa, 1984, 881 pp.
- 27.- Pallares, Jacinto. "El Poder Judicial". México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, Fondo Hilario Medina, 1874. V.
- 28.- "Ley de Amparo", comentada por Alberto del Castillo del Valle, Edito. DUERO S.A. de C.V., México, D.F., 1992, 464 PP.
- 29.- Pina, Rafael De. "Manual de Derecho Procesal Penal". México, Porrúa, 1966, 380 pp.
- 30.- Savigny, Friedrich Karl Von. "Sistema de Derecho Romano Actual". Madrid, Centro, Edito. de Góngora 3v.
- 31.- Torres Bas. Raúl Eduardo. "El Sobreseimiento en la Doctrina" Legislación y Jurisprudencia. Buenos Aires, Edito.. Plus Ultra, 1971, 259 pp.
- 32.- Trueba, Alfonso. "Derecho de Amparo". 2ª. ed. México, Edito. Jus, S.A., 1983, 127 pp.

33.- Trueba Barrera, Jorge. "El juicio de Amparo en Materia de Amparo". México, Porrúa, 1963 (c 1963), 352 pp.

34.- Vallarta, Ignacio L. "Obras. El Juicio de Amparo y el Writ of habeas Corpus" 3ª. ed. México, Porrúa, 1980 (c 1980), 5 vols.